

Radicación: 15572-61-00-000-2018-00002-00
Ubicación: 26895
Condenado: CRISTIAN STEVEN DURAN DUQUE
Cédula: 1056783593
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0490

NÚMERO INTERNO:	26895-13
RADICACIÓN:	11001-61-00-000-2018-00002-00
CONDENADO:	CRISTIAN STEVEN DURÁN DUQUE
No. IDENTIFICACIÓN:	1.056.783.593
DECISIÓN:	ACUMULA PENAS
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de **acumular jurídicamente las penas** impuestas a **CRISTIAN STEVEN DURÁN DUQUE**, dentro de los procesos **2018-00002** y **2018-07146**, ambas vigiladas por este Despacho.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de agosto de 2019 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales Caldas condenó a **CRISTIAN STEVEN DURÁN DUQUE** a la pena principal de **70 meses de prisión y multa de 1351 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado cómplice de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso con concierto para delinquir agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El penado **CRISTIAN STEVEN DURÁN DUQUE** descuenta pena por la presente causa desde el **8 de junio de 2018**, cuando se produjo la captura por orden judicial.

3.- El 4 de agosto de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la acumulación jurídica de penas.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, establece:

Radicación: 15572-61-00-000-2018-00002-00
Ubicación: 26895
Condenado: CRISTIAN STEVEN DURAN DUQUE
Cédula: 1056783593
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

... **Acumulación jurídica.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Sobre este tema, la H. Corte Suprema de Justicia, dijo:

(...) Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.
 2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.
 3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del código Penal. ...
 4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende. ...
 5. Que las penas no hayan sido impuestas 'por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad'. ..."
- "(...) la redosificación de las penas para efectos de su acumulación jurídica, debe regirse por los parámetros que gobiernan la tasación punitiva para los casos del concurso de hechos punibles, (...) debiéndose partir entonces de 'la pena más grave' y aumentarla 'hasta en otro tanto', según el número de sentencias a acumular y la duración de cada una,¹

En el *sub júdice*, como ya dijo, **CRISTIAN STEVEN DURÁN DUQUE** fue condenado por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado, dentro del proceso 2018-00002, a la pena principal de **70 meses de prisión y multa de 1351 s.m.l.m.v.**, según sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales. De otra parte, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá igualmente lo sentenció por el delito de hurto calificado y agravado a **18 meses de prisión**, dentro de la causa 2018-07146.

Las sentencias en mención se relacionan a continuación:

JUZ. FALLADOR	HECHOS	SENTENCIA	PENA
Juzgado Penal del Circuito	Años 2105 y 2016	30 de agosto/19	70 meses de prisión y

¹ C.S.J. Cas. Penal. Sent., abril 24/94. Rad. 10.367. M. P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

Radicación: 15572-61-00-000-2018-00002-00
Ubicación: 26895
Condenado: CRISTIAN STEVEN DURAN DUQUE
Cédula: 1056783593
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Especializado de Manizales (2018-00002)			multa de 1351 s.m.l.m.v.
Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (2018-07146)	23 de mayo de 2018	17 de junio/20	18 meses de prisión

Al respecto, *prima facie*, es importante aclarar que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas y en ambas se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el referido artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que consagra los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la viabilidad o no de la acumulación jurídica de penas, en concordancia con el artículo 459 *ibídem*.

Así, como se observa en el anterior cuadro los delitos cometidos por **CRISTIAN STEVEN DURÁN DUQUE** ocurrieron, en los dos casos, antes que se dictaran las respectivas sentencias; ninguna de las penas que pretende acumularse se encuentra ejecutada, y para el momento de la comisión de los delitos el sujeto activo no estaba privado de la libertad. Por lo tanto, se vislumbra que no se da ninguna de las prohibiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y por ende se hace viable la acumulación jurídica de las penas indicadas.

Ahora bien, decantado el hecho cierto que en el presente caso procede la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado, la primera por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (**70 meses y 24 días de prisión**) y la segunda por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (**18 meses de prisión**); en aplicación al contenido del artículo 31 del Código Penal esta instancia judicial, teniendo en cuenta que se trata de delitos que atentan diferentes bienes jurídicos; se dispone imponer una pena total acumulada de **setenta y nueve (79) meses de prisión** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, *quantum* que resulta de la suma aritmética de la pena más alta (70 meses) más 9 meses por la segunda, es decir que se le está reconociendo una rebaja de la mitad de la sentencia en la segunda condena (9 meses).

Al respecto, *prima facie*, es importante aclarar que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas y en ambas se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el referido artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que consagra los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la viabilidad o no de la acumulación jurídica de penas, en concordancia con el artículo 459 *ibídem*.

Radicación: 15572-61-00-000-2018-00002-00
Ubicación: 26895
Condenado: CRISTIAN STEVEN DURAN DUQUE
Cédula: 1056783593
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Cabe anotar que la proporción de la rebaja que se hace en la segunda sentencia obedece a que el hurto ocurrió en horas de la noche con la participación de dos personas quienes ejercieron violencia sobre la víctima; no obstante, también se tiene en cuenta que en dicho delito existió reparación integral de perjuicios a la parte afectada, lo que de alguna manera disminuyó las consecuencias negativas del punible.

Ahora, en lo que respecta a la multa, se mantiene la ya impuesta de **1351 s.m.l.m.v.**, según el mandato legal del numeral 4º del artículo 39 del Código Penal, que preceptúa que, en caso de acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, sin que pueda exceder de 50.000 s.m.l.m.v.

Prisión: 70 meses + 9 meses = 79 meses de prisión

Multa: 1351 s.m.l.m.v. + 0 s.m.l.m.v. = 1351 s.m.l.m.v.

En ese orden de ideas, al resolverse favorablemente la acumulación jurídica de penas, se ordena que el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** disponga lo pertinente para la unificación sistemática de las actuaciones acumuladas y demás anotaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **CRISTIAN STEVEN DURÁN DUQUE**, la primera de primera de 70 meses de prisión y multa de 1351 s.m.l.m.v., emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales Caldas (**Proceso 2018-00002**); y la segunda de 18 meses de prisión, proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (**Proceso 2018-07146**).

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior **IMPONER** a **CRISTIAN STEVEN DURÁN DUQUE** una pena total o definitiva de **setenta y nueve (79) meses de prisión y multa de 1351 s.m.l.m.v.**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del condenado.

Radicación: 15572-61-00-000-2018-00002-00
Ubicación: 26895
Condenado: CRISTIAN STEVEN DURAN DUQUE
Cédula: 1056783593
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0490 del 20/6/2023)

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

23. 06 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Firma

Cédula

El(la) Secretario(a)



RE: NI 26895 - 13 AI 0490

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 28/06/2023 7:27 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 27 de junio de 2023 5:09 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 26895 - 13 AI 0490

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0491

NÚMERO INTERNO:	26895-13
RADICACIÓN:	11001-61-00-000-2018-00002-00
CONDENADO:	CRISTIAN STEVEN DURAN DUQUE
No. IDENTIFICACIÓN:	1.056.783.593
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **CRISTIAN STEVEN DURÁN DUQUE**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de agosto de 2019 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales Caldas condenó a **CRISTIAN STEVEN DURÁN DUQUE** a la pena principal de 70 meses de prisión y multa de 1351 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado cómplice de las conductas punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El penado **CRISTIAN STEVEN DURÁN DUQUE** descuenta pena por la presente causa desde el **8 de junio de 2018**, cuando se produjo la captura por orden judicial.
- 3.- El 4 de agosto de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- Mediante auto del día de hoy 20 de junio de 2022 se acumularon las penas impuestas en los procesos 2018-00002 y 2018-07146, y se impuso un apena definitiva de **79 meses de prisión y multa de 1351 s.m.l.m.v.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegaron a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
186659 43	07, 08 y 09 de 2022	496	31		
187756 48	10, 11 y 12 de 2022	488	30.5		
188094 77	01, 02 y 03 de 2023	504	31.5		
Sub total		1488	93		
TOTAL			93		

En consecuencia, se abonarán **93 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CRISTIAN STEVEN DURÁN DUQUE**.



Segundo.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...)"

Así las cosas, se procede a analizar cada uno de los referidos presupuestos de conformidad con la nueva normatividad penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta a **CRISTIAN STEVEN DURÁN DUQUE** una vez realizada la acumulación jurídica de penas antes referida (79 meses), equivalen a **47 meses y 12 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (8 de junio de 2018) al día de hoy han transcurrido 60 meses y 13 días, que aunados a la redención de pena reconocida en auto del 23 de septiembre de 2022 (52 días) y la que se reconoce en el presente auto (93 días), da un consolidado total de **65 meses y 8 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto se allegó a este Juzgado por parte de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos los Certificados de calificación de conducta en el penal y la Resolución favorable para libertad condicional No. 840 de 4 de mayo de 2023.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento en el penal del sentenciado **CRISTIAN STEVEN DURÁN DUQUE** ha sido calificado en los últimos meses como bueno y ejemplar, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

No obstante lo anterior, en el *sub exámine* se verifica que el sentenciado no ha demostrado a este Despacho cuál es su arraigo familiar y social. Por lo anterior, se le recuerda al sentenciado que de presentar una nueva petición respecto a la libertad condicional, debe demostrar a este Juzgado



de manera clara y fehaciente el consabido arraigo familiar y social; mismo que no se reduce a aportar una dirección de residencia, sino por el que debe hacerse conocer cuáles son los vínculos que tiene con su familia y con la comunidad.

Lo anterior, sin perjuicio de que en su oportunidad se estudie también lo relacionado con la valoración de la conducta punible.

En este orden de ideas, por ahora se le niega al sentenciado la libertad condicional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CRISTIAN STEVEN DURÁN**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **93 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- NEGAR la **libertad condicional** al sentenciado **CRISTIAN STEVEN DURÁN DUQUE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO



**JUEZ DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.

CRISTIAN STEVEN DURAN DUQUE

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

CRISTIAN STEVEN DURAN DUQUE

Firma

Cédula

1086783595

382372

23. 06.23

RE: NI 26895- 13 AI 0491

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 28/06/2023 7:26 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 27 de junio de 2023 4:57 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 26895- 13 AI 0491

Remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-015-2016-02907-00
Ubicación: 28767
Condenado: ANGIE KATHERIN REYES SANCHEZ
Cédula: 1031146135
Reclusión: Con orden de captura



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0373

NÚMERO INTERNO:	28767-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2016-02907-00
CONDENADO:	ANGIE KATHERIN REYES SANCHEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1031146135
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	CON ORDEN DE CAPTURA VIGENTE
DIRECCION CONDENADA:	CARRERA 31 No. 39 SUR-07 BARRIO INGLES

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **ANGIE KATHERIN REYES SÁNCHEZ**, por prescripción.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de febrero de 2017, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANGIE KATHERIN REYES SÁNCHEZ** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El 11 de diciembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 12 de febrero de 2028 se dispuso librar orden de captura en contra de la sentenciada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 11001-60-00-015-2016-02907-00
Ubicación: 28767
Condenado: ANGIE KATHERIN REYES SANCHEZ
Cédula: 1031146135
Reclusión: Con orden de captura



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la prescripción de la pena de prisión

De conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **22 de febrero de 2017**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio; siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que se concluye que a la fecha la sanción penal se encuentra prescrita, y por lo tanto así habrá que declararse. Lo anterior, toda vez que no obra constancia en el proceso de que la aquí sentenciada haya sido aprehendida en virtud de la referida sentencia.

Dicho en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el 21 de febrero de 2022 para capturar a la condenada, y tal situación no ocurrió, a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena y en consecuencia, como se dijo, se declarará la extinción de la pena impuesta a **ANGIE KATHERIN REYES SÁNCHEZ**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, y normas concordantes.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la sentenciada, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 22 de febrero de 2017 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el presente auto.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En consecuencia, en firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Radicación: 11001-60-00-015-2016-02907-00
Ubicación: 28767
Condenado: ANGIE KATHERIN REYES SANCHEZ
Cédula: 1031146135
Reclusión: Con orden de captura



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Otra determinación

Cancélese, de manera inmediata, la orden de captura emitida en contra de la condenada **ANGIE KATHERIN REYES SÁNCHEZ**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **ANGIE KATHERIN REYES SÁNCHEZ** y la consecuente **extinción de la sanción penal** impuesta en la sentencia emitida el 22 de febrero de 2017 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

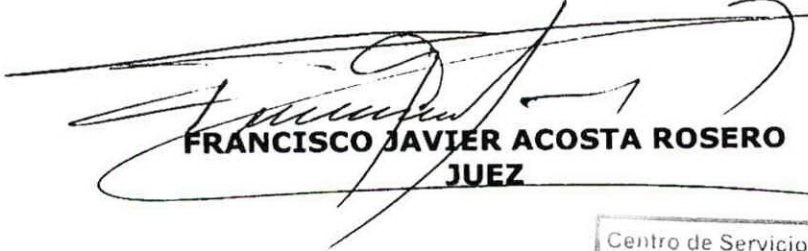
SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO.- CANCELESE, de manera inmediata, la orden de captura emitida en contra de la condenada **ANGIE KATHERIN REYES SÁNCHEZ**.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo** de las diligencias.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

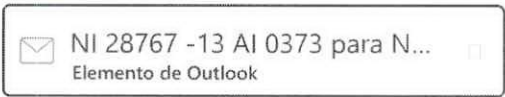
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

NI 28767 -13 AI 0373 para
NOTIFICAR A M.P Y PENADO
ANGIE KATHERIN REYES
SANCHEZ

1 archivo adjunto

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procur

Jue 22/06/2023 2:38 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

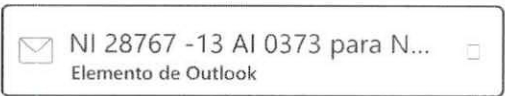
Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 28767 -13 AI 0373 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO ANGIE KATHERIN REYES SANCHEZ

Responder Reenviar

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outloo

Jue 22/06/2023 2:37 PM



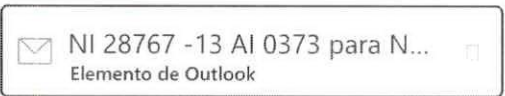
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Angiemoramur_93@outlook.com

Asunto: NI 28767 -13 AI 0373 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO ANGIE KATHERIN REYES SANCHEZ

Microsoft Outlook
Para: jorkathe2019@gmai

Jue 22/06/2023 2:37 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jorkathe2019@gmail.com (jorkathe2019@gmail.com)

Asunto: NI 28767 -13 AI 0373 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO ANGIE KATHERIN REYES SANCHEZ

S

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres ☐ ☐

Para: Olivia Ines Reina Cas

Jue 22/06/2023 2:36 PM



02AutoExtingueSancion.pdf
214 KB

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 28767 -13 AI 0373 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO ANGIE KATHERIN REYES SANCHEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 22/06/2023 11:28 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 22 de junio de 2023 2:37 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Angiemoramur_93@outlook.com; jorkathe2019@gmail.com

Asunto: NI 28767 -13 AI 0373 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO ANGIE KATHERIN REYES SANCHEZ

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-028-2012-03187-00
Ubicación: 31173
Condenado: ANDRES FELIPE JIMENEZ ARIAS
Cédula: 1026259806
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0376

NÚMERO INTERNO:	31173-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2012-03187-00
CONDENADO:	ANDRES FELIPE JIMENEZ ARIAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1026259806
DECISIÓN:	NIEGA EXTINCIÓN DE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	AVENIDA 7 No. 155-87. INT 6. CASA 6, BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de extinción de pena que hace el abogado Dr. Jorge Alberto Alejo Suárez, defensor del condenado **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ ARIAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de octubre de 2019, el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ ARIAS** a la pena principal de **32 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penal responsable del delito de homicidio culposo. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 19 de diciembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó la sentencia de primera instancia.

3.- El 12 de agosto de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 4 de diciembre de 2020 el condenado suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 11001-60-00-028-2012-03187-00
Ubicación: 31173
Condenado: ANDRES FELIPE JIMENEZ ARIAS
Cédula: 1026259806
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sea lo primero precisar que el abogado de la defensa, Dr. Jorge Alberto Alejo Suárez, se equivoca en su petición al invocar el artículo 82 del Código Penal, referido a la extinción de la acción penal; situación que sólo puede alegarse antes de la ejecutoria de la sentencia.

No obstante lo anterior, para claridad del peticionario, el Despacho emite la siguiente decisión referida a la extinción de la sanción penal, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal, el cual señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., indica:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán **simultáneamente** con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 19 de octubre de 2019, el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ ARIAS** a la pena principal de **32 meses de prisión**, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo.

El referido juzgado le concedió al condenado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual éste el 4 de diciembre de 2020, suscribió la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por 32 meses, según se dispuso en la sentencia.

Ahora, se constata que a la fecha no ha transcurrido el período de prueba fijado y, por lo tanto, por ahora, no es procedente declarar a su favor la extinción de la sanción penal, pues el mencionado periodo de prueba **vence hasta el 4 de agosto de 2023**.

Así las cosas, también se equivoca el peticionario al pretender que el periodo de prueba se contabilice desde el momento de la ejecutoria de la sentencia (27 de enero de 2020), cuando bien es sabido que **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ ARIAS** se presentó ante la judicatura el 4 de diciembre de 2020 a suscribir la referida diligencia de compromiso, y por lo tanto es desde esa calenda que se cuentan los 32 meses de periodo de prueba.

Por lo anterior, se negará la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ ARIAS**.

Radicación: 11001-60-00-028-2012-03187-00
Ubicación: 31173
Condenado: ANDRES FELIPE JIMENEZ ARIAS
Cédula: 1026259806
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el particular también se tiene que esta judicatura no tiene certeza del resultado del incidente de reparación de perjuicios; razón por la cual se dispondrá oficiar al Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para que informe a este Despacho sobre el particular.

Otra determinación

En lo que respecta a la solicitud de permiso que hace el condenado, para trabajar fuera del país, concretamente en El Salvador, se le recuerda que justamente una de las obligaciones a las que se comprometió, al firmar diligencia de compromiso, es la de no salir del país sin autorización judicial; y para ello el sentenciado debió precisar exactamente cuál es la actividad que va a desarrollar, con qué empresa, cuál será el horario de trabajo, pero en especial cuál es la fecha de salida del país y cuando será su retorno; más que como ya se dijo está pendiente verificar la posible condena a pagar perjuicios por la muerte de la señora Ingrid Emilia García Ariza.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR, en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ ARIAS**, respecto a la sentencia proferida el 19 de octubre de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SOLICITAR al Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá que informe a este Despacho si se dio inicio a incidente de reparación de perjuicios dentro del presente proceso, y en caso positivo cuál fue su resultado.

TERCERO.- Respecto a la solicitud de permiso para trabajar fuera del país, estese a lo dispuesto en el acápite "otra determinación".

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

NI 31173 -13 AI 0376
PARA NOTIFICAR A
M.P Y PENADO
ANDRES FELIPE
JIMENEZ ARIAS

☐ ☐

☐ 1 archivo adjunto ☐

p postmaster@procuraduria.gov.c
o
Para: postmz

Mié 21/06/2023 4:30 PM

 NI 31173 -13 AI 0376 PARA ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 31173 -13 AI 0376 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO ANDRES FELIPE JIMENEZ ARIAS

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@outlook.com ☐
Para: postmz

Mié 21/06/2023 4:29 PM

 NI 31173 -13 AI 0376 PARA ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

tecnicoandres1@hotmail.com

Asunto: NI 31173 -13 AI 0376 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO ANDRES FELIPE JIMENEZ ARIAS

s Silvia Mercedes Gonzalez ☐
Cáceres
Para: Olivia I

Mié 21/06/2023 4:29 PM



04AutoNiegaExtincion.pdf
220 KB

remito auto par su notificación gracias

Favor acusar recibido



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 31173 -13 AI 0376 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO ANDRES FELIPE JIMENEZ ARIAS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 22/06/2023 11:20 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 21 de junio de 2023 4:29 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; tecnicoandres1@hotmail.com

Asunto: NI 31173 -13 AI 0376 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO ANDRES FELIPE JIMENEZ ARIAS

remito auto par su notificación gracias

Favor acusar recibido



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 08001-31-04-007-2013-00401-00
Ubicación: 31690
Condenado: ARNOLD GONZALEZ MARQUEZ
Cédula: 1129537549
Reclusión: Privado de la libertad por cuenta de otra actuación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0402

NÚMERO INTERNO:	31690-13
RADICACIÓN:	08001-31-04-007-2013-00401-00
CONDENADO:	ARNOLD GONZALEZ MARQUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1129537549
DECISIÓN:	AVOCA Y PRESCRIBE PENA
RECLUSIÓN:	Privado de la libertad por cuenta del proceso 2009-000274 en COBOG La Picota

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se **AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias y procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena de prisión impuesta al condenado **ARNOLD GONZÁLEZ MÁRQUEZ**, por prescripción.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de agosto de 2014 el Juzgado Penal del Circuito de Depuración Ley 600 de Barranquilla condenó a **ARNOLD GONZÁLEZ MÁRQUEZ** a la pena principal de **11 meses de prisión**, así como a la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- En la sentencia no se dijo nada respecto al periodo de prueba en que quedó el penado para disfrutar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni de la caución a imponer para garantizar las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o

Radicación: 08001-31-04-007-2013-00401-00
Ubicación: 31690
Condenado: ARNOLD GONZALEZ MARQUEZ
Cédula: 1129537549
Reclusión: Privado de la libertad por cuenta de otra actuación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el presente caso, se advierte que al condenado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero en la sentencia el Juzgado Penal del Circuito de Depuración Ley 600 de Barranquilla, quien condenó a **ARNOLD GONZÁLEZ MÁRQUEZ** no dijo nada ni respecto al periodo de prueba en éste quedaba para disfrutar tal beneficio; así como tampoco cuál era caución que debía allegar para garantizar las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal.

Así las cosas, pese a que se tiene conocimiento que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en el proceso **2009-00274**, que conoce el homólogo Veintisiete de esta ciudad; se advierte que cuando ya han pasado más de ocho (8) años desde la ejecutoria del fallo (9 de septiembre de 2014), ya no hay lugar para ejecutar la pena en contra del sentenciado, toda vez que esta ya se encuentra prescrita.

En el presente caso la judicatura no pudo determinar el periodo de prueba a imponer al condenado **ARNOLD GONZÁLEZ MÁRQUEZ** para disfrutar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como tampoco cuál era la caución que éste debía allegar para garantizar las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal; por lo que ocho (8) años después de la ejecutoria del fallo no tiene relevancia alguna exigirle al Juzgado fallador que precise tales situaciones; en el entendido, se repite, que la pena de prisión ya se avizora prescrita.

Dicho en otros términos, pese a que el condenado nunca firmó diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, al Estado le feneció la oportunidad de ejecutar la pena de prisión de manera intramural, independientemente que se encuentre privado de la libertad por otro proceso.

Por lo anterior, como ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena de prisión, en los términos del artículo 89 del Código Penal, así habrá de declararse.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

De otra parte, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla, última autoridad que al parecer conoció del proceso de la referencia.

Radicación: 08001-31-04-007-2013-00401-00
Ubicación: 31690
Condenado: ARNOLD GONZALEZ MARQUEZ
Cédula: 1129537549
Reclusión: Privado de la libertad por cuenta de otra actuación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Finalmente, como **ARNOLD GONZÁLEZ MÁRQUEZ** se encuentra privado de la libertad por el proceso 2009-00274, en el COBOG La Picota, por cuenta del juzgado homólogo Veintisiete de esta ciudad, se dispone que se le notifique el presente auto, de manera personal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **ARNOLD GONZÁLEZ MÁRQUEZ**, respecto a la sentencia proferida el 28 de agosto de 2014 por el Juzgado Penal del Circuito de Depuración Ley 600 de Barranquilla, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, procédase a la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

De otra parte, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla, última autoridad que al parecer conoció del proceso de la referencia, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO.- Como **ARNOLD GONZÁLEZ MÁRQUEZ** se encuentra privado de la libertad por el proceso 2009-00274, en el COBOG La Picota, por cuenta del juzgado homólogo Veintisiete de esta ciudad, notifíquesele de manera personal el presente auto.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB/

Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 721

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31690

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 402

FECHA DE ACTUACION: 30-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-06-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Arnold Gonzalez

FIRMA PPL: Arnold G.M.

CC: 1129 537 549

TD: 10 92 52

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 31690 - 13 AI 0402

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 22/06/2023 11:31 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 22 de junio de 2023 5:08 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 31690 - 13 AI 0402

remite auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-019-2015-08178-00
Ubicación: 31908
Condenado: LUIS ALBERTO BASABE
Cédula: 14318013
Reclusión: COBOG La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0494

NÚMERO INTERNO:	31908-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2015-08178-00
CONDENADO:	LUIS ALBERTO BASABE
No. IDENTIFICACIÓN:	14318013
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **LUIS ALBERTO BASABE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de junio de 2018, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS ALBERTO BASABE**, a la pena principal de **110 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **23 de enero de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 15 de febrero de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegaron a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18387674	10, 11 y 12 de 2021	480	30		
18477444	01, 02 y 03 de 2022	480	30		
18581440	04, 05 y 06 de 2022	440	27.5		
18667672	07, 08 y 09 de 2022	432	27		



18750488	10, 11 y 12 de 2022	408	25.5		
18838066	01, 02 y 03 de 2023	272	17	132	11
Sub Total		2512	157	132	11
TOTAL			157		11

En consecuencia, se abonarán **168 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **LUIS ALBERTO BASABE**.

Otras determinaciones

1.- Incorpórese a la actuación el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

2.- Se requiere al condenado **LUIS ALBERTO BASABE** para que aclare a este Despacho el motivo de la solicitud de insolvencia económica, toda vez que dentro del proceso penal adelantado en su contra no fue condenado a pagar multa.

3.- Precisar al condenado **LUIS ALBERTO BASABE** que, para acreditar el arraigo familiar y social, no basta con suministrar una dirección de su residencia. Debe **probar** dicho arraigo a través de su grupo familiar y con el vecindario donde residía antes de su captura; esto es indicar dónde y con quién vivía, a qué se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

4.- Previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la solicitud de libertad condicional que hace el condenado, por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS **OFÍCIASE** al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para que allegue con destino a este Despacho la resolución favorable que se requiere para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **LUIS ALBERTO BASABE**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **168 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS **DESE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el numeral 4º del acápite "Otras determinaciones"

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **LUIS ALBERTO BASABE**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0494 de 20/06/2023)

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31908

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 494

FECHA DE ACTUACION: 20-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-6-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Basabe Luiz A.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 14318013

TD: 54956

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 31908 - 13 AI 0494

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 1:21 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 27 de junio de 2023 12:31 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 31908 - 13 AI 0494

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-017-2019-10967-00
Ubicación: 32154
Condenado: JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA
Cédula: 1218215592
Reclusión: COBOG - La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0507

NÚMERO INTERNO:	32154-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-10967-00
CONDENADO:	JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA
No. IDENTIFICACIÓN:	1218215592
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena al condenado **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de febrero de 2020, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA** a la pena principal de **6 años de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, por hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con uso de menores de edad en la comisión de delitos y lesiones personales agravadas. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 15 de octubre de 2020, por vía de apelación, confirmó la sentencia de primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por el presente asunto desde el **19 de septiembre de 2019** fecha en la que se produjo su captura en flagrancia.
- 4.- El 31 de octubre de 2022 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- En auto del 31 de octubre de 2022 este Juzgado acumuló jurídicamente las penas impuestas en los procesos 2019-10967 y 2019-07015, e impuso una pena total de **84 meses de prisión**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

Artículo 103 A. **Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

La misma Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario el cual quedó del siguiente tenor:

Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegó procedente de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
025478	09 de 2022			42	3.5
TOTAL				42	3.5



En consecuencia, se abonarán **3.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA**.

No obstante, el reconocimiento de redención que se hace en el presente auto, advierte este Despacho que el condenado en el fallo No. 049 del 14 de febrero de 2023 fue sancionado disciplinariamente, por parte de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, con la pérdida de redención de pena por 70 días, por lo que procede el Despacho a efectivizar dicha sanción, quedando pendiente por restar en las próximas redenciones **66.5 días**.

De otra parte, respecto a la documentación allegada para "prisión domiciliaria", este Despacho precisa que mediante Auto interlocutorio No. 1187 del 31 de octubre de 2022, ya se había negado dicho sustituto toda vez que el penado entre otros delitos cometidos figura el de **uso de menores de edad para la comisión de delitos**, punible que se encuentra en la lista taxativa contemplada en el artículo 38 G del C.P.P., la cual excluye dicho delito del beneficio del referido sustituto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

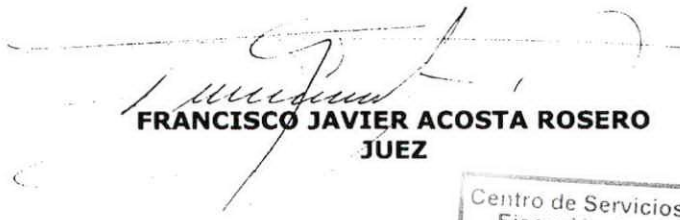
PRIMERO.- APLICAR al sentenciado **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA** la sanción disciplinaria que le fue impuesta por el Consejo de Disciplina de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá mediante el fallo No. 049 del 14 de febrero de 2023, para lo cual los **3.5 días** que se le reconocen por redención de pena, serán descontados de los 70 días de sanción impuestos, quedando pendiente por restar en las próximas redenciones de pena 66.5 días.

SEGUNDO.- Respecto a la **prisión domiciliaria**, el condenado **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA** debe estar a lo dispuesto en Auto interlocutorio No. 1187 de 31 de octubre de 2022.

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.t./





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32154

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 507

FECHA DE ACTUACION: 26-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ihon Estevan Peña Ospina

FIRMA PPL: Ihon Peña

CC: 1218215592

TD: 11-01-02

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 32154 -13 AI 0507

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 4/07/2023 8:05 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos Días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 30 de junio de 2023 5:13 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 32154 -13 AI 0507

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-015-2014-80790-00
Ubicación: 34361
Condenado: OMAR ALBERTO PAEZ URBANO
Cédula: 1023919867
Reclusión: COBOG La Picota

PL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0457

NÚMERO INTERNO:	34361-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2014-80790-00
CONDENADO:	OMAR ALBERTO PAEZ URBANO
No. IDENTIFICACIÓN:	1023919867
DECISIÓN:	NIEGA REDOSIFICACION DE PENAS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de le rebajar la pena de prisión impuesta al condenado **OMAR ALBERTO PÁEZ URBANO** con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de julio de 2015, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **OMAR ALBERTO PÁEZ URBANO** a la pena principal de **32 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado tentado. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 17 de mayo de 2017, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia, adicionándola en el sentido de precisar que el condenado no tenía derecho a la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, así como tampoco a la libertad condicional.

3.- El 14 de septiembre de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá admitió el desistimiento presentado al recurso de casación interpuesto por el también condenado **ESNEYDER ALEXÁNDER LEÓN SALAMANCA** y por lo tanto la sentencia cobró ejecutoria el 10 de octubre de 2017.

Radicación: 11001-60-00-015-2014-80790-00
Ubicación: 34361
Condenado: OMAR ALBERTO PAEZ URBANO
Cédula: 1023919867
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El sentenciado **OMAR ALBERTO PÁEZ URBANO** lleva privado de la libertad desde el **21 de septiembre de 2022**, cuando fue capturado por orden judicial. También, cuando fue capturado en flagrancia (23 de octubre de 2014), se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, pero se desconoce hasta cuándo cumplió con dicha medida.

5.- El 21 de noviembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- De la aplicación del principio de favorabilidad respecto a la Ley 1826 de 2017

En virtud del principio de legalidad señalado en el artículo 6 de la Ley 599/00, la autoridad judicial que conozca de un proceso debe aplicar las normas preexistentes a la fecha de comisión del delito, como bien en su oportunidad lo hizo el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá quien emitió sentencia condenatoria en contra de **OMAR ALBERTO PÁEZ URBANO** por el delito de hurto calificado y agravado tentado.

Por lo anterior, en sede de ejecución de penas, en términos generales las sentencias se consideran inmutables, especialmente en el *quantum* de la pena impuesta (Salvo error aritmético), situación que se deriva de la seguridad jurídica que debe caracterizar a las decisiones judiciales, una vez las mismas cobran ejecutoria, vale decir cuando han hecho tránsito a cosa juzgada, justamente para otorgar garantía a las partes comprometidas en un proceso judicial.

No obstante lo anterior, el artículo 6º de la ley procedimental penal (Ley 906 de 2004) también hace referencia al principio de favorabilidad como principio rector y garantía procesal al indicar que

Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio. La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Dicho principio fundamental está a su vez consagrado en el inciso 3º del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, referido al debido proceso.

En esta oportunidad el condenado **OMAR ALBERTO PÁEZ URBANO** solicita la aplicación de la Ley 1826 de 2017.

La consabida Ley 1826 de 2017, por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado para algunos delitos, entró en vigencia el pasado 12 de julio de 2017 y se aplicará a los delitos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

Radicación: 11001-60-00-015-2014-80790-00
Ubicación: 34361
Condenado: OMAR ALBERTO PAEZ URBANO
Cédula: 1023919867
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Significa lo anterior que la Ley 1826 de 2017, por regla general sólo tiene aplicación para las conductas punibles allí señaladas, que hayan tenido ocurrencia con posterioridad al 12 de julio de julio de 2017.

No obstante lo anterior, si bien la esa ley es de carácter procedimental, pues modificó algunos artículos y adicionó otros a la Ley 906 de 2004, también lo es que el artículo 16 contiene un precepto procesal de efectos sustanciales, que aun siendo posterior a la época en que **OMAR ALBERTO PÁEZ URBANO** cometió el delito que le fue endilgado (23 de octubre de 2014) debe ser aplicado en virtud del principio de favorabilidad.

2.- De lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 para la redosificación de pena.

Según lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017 que adicionó el artículo 534 a la Ley 906 de 2004 se aplicará a las siguientes conductas punibles:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1.- Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134 A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134 C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233); **hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241, numerales del 1 al 10);** estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250 A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312) ...” (Las negrillas no hacen parte del texto original).

Por su parte el artículo 16 que adicionó el artículo 539 a la Ley 906 de 2004, indica que la aceptación de cargos comporta una rebaja de hasta la mitad de la pena (50%):

La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así: Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio

Radicación: 11001-60-00-015-2014-80790-00
Ubicación: 34361
Condenado: OMAR ALBERTO PAEZ URBANO
Cédula: 1023919867
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447. El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.

DEL CASO CONCRETO

En el *sub júdice*, en primer término ha de precisarse que en la audiencia de formulación de imputación, celebrada el 24 de octubre de 2014 ante el Juzgado Sesenta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, el acusado **OMAR ALBERTO PÁEZ URBANO** no aceptó los cargos endilgados.

Fue entonces que con posterioridad se llegó a un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación; preacuerdo que consistió en cambiar el modo de participación criminal de autor a cómplice, situación que ya le mereció una rebaja de pena en la mitad (50%).

Recuérdese que al tasar la pena no se partió de 144 meses de prisión, sino que a dicho *quantum* se le disminuyó el 50% por el dispositivo amplificador del tipo penal denominado tentativa, y fue así que la pena inicialmente **fue rebajada a 72 meses**, luego se aumentó a 80 meses, por la gravedad de la conducta punible y la intensidad del dolo, y finalmente se hizo una rebaja del 60% de la pena por la reparación integral del daño, y fue así que la pena quedó en 32 meses de prisión.

Por lo anterior, se concluye que en el *sub júdice* no es procedente la rebaja de pena a la que hace alusión el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, pues el penado no puede aspirar a una doble rebaja y por lo tanto la pena impuesta a **OMAR ALBERTO PÁEZ URBANO** se mantendrá incólume en **32 meses de prisión**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la rebaja de pena de prisión que peticiona el condenado **OMAR ALBERTO PÁEZ URBANO**, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Radicación: 11001-60-00-015-2014-80790-00
Ubicación: 34361
Condenado: OMAR ALBERTO PAEZ URBANO
Cédula: 1023919867
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



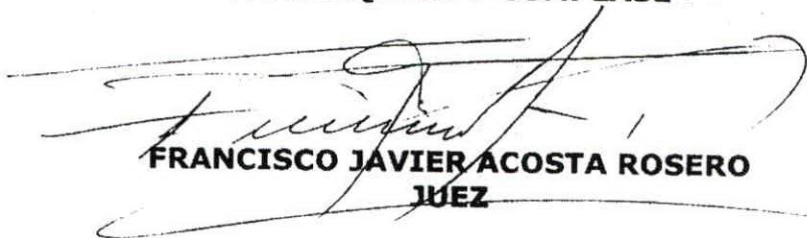
SIGCMA

SEGUNDO.- MANTENER en **32 meses de prisión**, la pena que el 23 de julio de 2015 le impuso el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a **OMAR ALBERTO PÁEZ URBANO**.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34361

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 087

FECHA DE ACTUACION: 10-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-06-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Omar Alberto Paez Urbano

FIRMA PPL: [Firma]

CC: x1023919867

TD: x72409

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 34361 -13 AI 0457

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 8:34 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 20 de junio de 2023 8:00 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 34361 -13 AI 0457

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-019-2016-04860-00
Ubicación: 34643
Condenado: MARIZOL NIVIA VALDERRAMA
Cédula: 52072664
Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0409

NÚMERO INTERNO:	34643-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2016-04860-00
CONDENADO:	MARIZOL NIVIA VALDERRAMA
No. IDENTIFICACIÓN:	52.072.664
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 77 I BIS No. 58 SUR - 25, BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **MARIZOL NIVIA VALDERRAMA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 21 de febrero de 2018, el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, a **MARIZOL NIVIA VALDERRAMA** a la pena principal de **6 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, al hallarla coautora penalmente responsable del delito de hurto agravado tentado. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El día 8 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 7 de abril de 2020 este Juzgado dispuso ejecutar la pena de prisión impuesta a la condenada, de manera intramural, toda vez que ésta no compareció a firmar diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.
- 4.- **MARIZOL NIVIA VALDERRAMA** fue privada de la libertad el **26 de mayo de 2021**.
- 5.- El 25 de octubre de 2021 este Despacho le concedió a la condenada **MARIZOL NIVIA VALDERRAMA** la libertad condicional, para lo cual



suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por 1 mes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 21 de febrero de 2018, el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARIZOL NIVIA VALDERRAMA** a la pena principal de 6 meses de prisión, tras hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado atenuado.

Luego, el 25 de octubre de 2021, este Despacho le concedió a la penada la libertad condicional y la dejó en periodo de prueba por el término de 1 meses, para lo cual el 4 de noviembre de 2021 suscribió el acta de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte de la condenada fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social de la condenada, en tanto que si la beneficiada observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como la sentenciada **MARIZOL NIVIA VALDERRAMA** tampoco fue condenada a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2018 por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada,



se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

De otra parte, como en el momento de concederse la libertad condicional a la sentenciada, ésta allegó la caución impuesta mediante el título de depósito judicial N° 257591152, por valor de \$ 100.000, se dispondrá la devolución del mismo.

Finalmente, se dispone que se expida a favor de la condenada el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la condenada **MARIZOL NIVIA VALDERRAMA**, el 21 de febrero de 2018, por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **MARIZOL NIVIA VALDERRAMA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

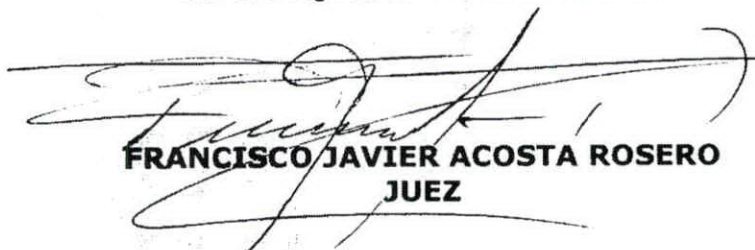
Igualmente, expídase certificación a favor de la sentenciada en la que se le informe que ya no es requerida por esta autoridad.

QUINTO. - DISPONER la entrega, a la condenada **MARIZOL NIVIA VALDERRAMA**, del título de depósito judicial No. 257591152, por valor de \$ 100.000.

SEXTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB





Radicación: 11001-60-00-019-2016-04860-00
Ubicación: 34643
Condenado: MARIZOL NIVIA VALDERRAMA
Cédula: 52072664
Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0409

NÚMERO INTERNO:	34643-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2016-04860-00
CONDENADO:	MARIZOL NIVIA VALDERRAMA
No. IDENTIFICACIÓN:	52.072.664
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 77 I BIS No. 58 SUR - 25, BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **MARIZOL NIVIA VALDERRAMA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 21 de febrero de 2018, el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, a **MARIZOL NIVIA VALDERRAMA** a la pena principal de **6 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, al hallarla coautora penalmente responsable del delito de hurto agravado tentado. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El día 8 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 7 de abril de 2020 este Juzgado dispuso ejecutar la pena de prisión impuesta a la condenada, de manera intramural, toda vez que ésta no compareció a firmar diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.
- 4.- **MARIZOL NIVIA VALDERRAMA** fue privada de la libertad el **26 de mayo de 2021**.
- 5.- El 25 de octubre de 2021 este Despacho le concedió a la condenada **MARIZOL NIVIA VALDERRAMA** la libertad condicional, para lo cual



suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por 1 mes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 21 de febrero de 2018, el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARIZOL NIVIA VALDERRAMA** a la pena principal de 6 meses de prisión, tras hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado atenuado.

Luego, el 25 de octubre de 2021, este Despacho le concedió a la penada la libertad condicional y la dejó en periodo de prueba por el término de 1 meses, para lo cual el 4 de noviembre de 2021 suscribió el acta de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte de la condenada fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social de la condenada, en tanto que si la beneficiada observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como la sentenciada **MARIZOL NIVIA VALDERRAMA** tampoco fue condenada a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2018 por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada,



se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

De otra parte, como en el momento de concederse la libertad condicional a la sentenciada, ésta allegó la caución impuesta mediante el título de depósito judicial N° 257591152, por valor de \$ 100.000, se dispondrá la devolución del mismo.

Finalmente, se dispone que se expida a favor de la condenada el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la condenada **MARIZOL NIVIA VALDERRAMA**, el 21 de febrero de 2018, por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **MARIZOL NIVIA VALDERRAMA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Igualmente, expídase certificación a favor de la sentenciada en la que se le informe que ya no es requerida por esta autoridad.

QUINTO. - DISPONER la entrega, a la condenada **MARIZOL NIVIA VALDERRAMA**, del título de depósito judicial No. 257591152, por valor de \$ 100.000.

SEXTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

NI 34643 -13 AI 0409
para NOTIFICAR A
M.P Y DEFENSA DRA
TANIA PARRA
MONTENEGRO Y
PENADA MARIZOL
NIVIA
VALDERRAMA

1 archivo adjunto

postmaster@procuraduria.gov.c
o
Para: postma

Vie 23/06/2023 5:04 PM

NI 34643 -13 AI 0409 para N..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 34643 -13 AI 0409 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA TANIA PARRA MONTENEGRO Y
PENADA MARIZOL NIVIA VALDERRAMA

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: py 1 usi

Vie 23/06/2023 5:03 PM

NI 34643 -13 AI 0409 para N..
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

parramatamorosabogados@gmail.com (parramatamorosabogados@gmail.com)

marizolvalderrama@gmail.com (marizolvalderrama@gmail.com)

Asunto: NI 34643 -13 AI 0409 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA TANIA PARRA MONTENEGRO Y
PENADA MARIZOL NIVIA VALDERRAMA

S

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Para: Cy 2 mé

Vie 23/06/2023 5:02 PM

 04AutoExtingueSancion.pdf
250 KB

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 34643 -13 AI 0409 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA TANIA PARRA MONTENEGRO Y PENADA MARIZOL NIVIA VALDERRAMA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 25/06/2023 11:53 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos día,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 23 de junio de 2023 5:03 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; parramatamorosabogados@gmail.com; marizolvalderrama@gmail.com

Asunto: NI 34643 -13 AI 0409 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA TANIA PARRA MONTENEGRO Y PENADA MARIZOL NIVIA VALDERRAMA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0500

NÚMERO INTERNO:	36457-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2015-03451-00
CONDENADO:	SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO
No. IDENTIFICACIÓN:	52279917
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada
SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 1º de agosto de 2019, el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO** a la pena principal de **110 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla autora penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **29 de septiembre de 2019**, fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privada de la libertad **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 20 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
188253 30	01, 02 y 03 de 2023	492	30.75		
TOTAL			30.75		

En consecuencia, se abonarán **30.75 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

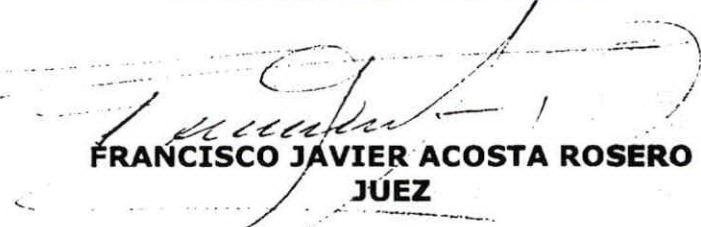
PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **30.75 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.



SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

FECHA: 23/06/2023
NOMBRE: *Sancho, Juan Carlos*
CÉDULA: 82229917
NOMBRE DE PERSONA QUE NOTIFICA: *Reilly, Copa*

NOTIFICACIONES
JUEGOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

FECHA: 23/06/2023
NOMBRE: *Sancho, Juan Carlos*
CÉDULA: 82229917
NOMBRE DE PERSONA QUE NOTIFICA: *Reilly, Copa*

FECHA: 23/06/2023
NOMBRE: *Sancho, Juan Carlos*
CÉDULA: 82229917
NOMBRE DE PERSONA QUE NOTIFICA: *Reilly, Copa*

RE: NI 36457 -13 AI 0500 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR YENS OMAR NIETO HERRAN

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 23/06/2023 4:30 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 23 de junio de 2023 1:59 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 36457 -13 AI 0500 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR YENS OMAR NIETO HERRAN

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0501

NÚMERO INTERNO:	36457-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2015-03451-00
CONDENADO:	SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO
No. IDENTIFICACIÓN:	52279917
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Toda vez que se advierte que la condenada **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO** ya cumplió con el factor objetivo requerido para la concesión de la prisión domiciliaria, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, procede el Despacho a estudiar su viabilidad.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 1º de agosto de 2019, el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO** a la pena principal de **110 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla autora penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **29 de septiembre de 2019**, fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privada de la libertad **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 20 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo



38 G, que a favor de la sentenciada hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando ésta ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En primer lugar, se hace alusión a que la sentenciada **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por el que fue condenada se encuentran en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable la concesión de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a la condenada (110 meses), equivalen a **55 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 29 de septiembre de 2019, es decir 44 meses y 24 días, que aunados a 1 día que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia y las redenciones de pena ya reconocidas: 5 de marzo de 2020 (10 días), 16 de febrero de 2021 (41 días), 30 de marzo de 2021 (30.5 días), 29 de julio de 2021 (29.25 días), 7 de septiembre de 2021 (28 días), 18 de enero de 2022 (31 días), 24 de marzo de 2022 (30.5 días), 22 de junio de 2022 (30.25 días), 18 de octubre de 2022 (26.5 días), 3 de abril de 2023 (61.5 días) y la que se reconoce en auto de la fecha (30.75 días), da un consolidado de **56 meses y 14.25 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:



La sentenciada **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO** informa que de concedérsele la prisión domiciliaria, purgaría la misma en la Calle 36 I Sur No. 6 B Este - 67, barrio San Vicente Sur Oriental de Bogotá; lugar que coincide con el consignado en visita domiciliaria que se hizo al domicilio habitual de la sentencia, según información suministrada por su progenitora señora Ana Rosa Cuervo. Dicho estudio de arraigo también había sido realizado por las autoridades el INPEC en el momento de estudiar la viabilidad de concederle el permiso administrativo de 72 horas.

Así las cosas, el Despacho considera demostrado el arraigo familiar y social de la condenada y por lo tanto se tiene como cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria solicitada.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ...

Significa lo anterior que al concederse el beneficio invocado, la sentenciada **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO** debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder a la condenada el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerida. La penada también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones serán garantizadas por la sentenciada mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas de la penada, sino en especial por la gravedad de la conducta punible y por la pena que le resta por cumplir.

Una vez la sentenciada cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el Director de de la Cárcel



y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO** registra como dirección de domicilio la Calle 36 I Sur No. 6 B Este - 67, barrio San Vicente Sur Oriental de Bogotá.

Finalmente, se le advierte a la sentenciada que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a la sentenciada **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO.- Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor de la sentenciada **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, para que sea remitida a la **Calle 36 I Sur No. 6 B Este - 67, barrio San Vicente Sur Oriental de Bogotá.**

TERCERO.- ADVERTIR a la sentenciada que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

CUARTO.- REMITIR copia de este auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la sentenciada **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO.**

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

RECIBO copia

NOTIFICACIONES

AGENCIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

RECEIVED

FECHA: 23/04/23

NOMBRE: GARCIA, JUAN

CEPDA: 52279917

NOMBRE DE FONDO: CREDITO

RE: NI 36457 -13 AI 0501 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR YENS OMAR NIETO HERRAN

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 23/06/2023 4:30 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 23 de junio de 2023 1:57 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; yens NIETO HERRAN <yemnsjuridico@gmail.com>

Asunto: NI 36457 -13 AI 0501 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR YENS OMAR NIETO HERRAN

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



9 Jm.
LFT.

Radicación: 11001-60-00-017-2016-13984-00
Ubicación: 39812
Condenado: CARLOS ALBERTO AGUIRRE FUENTES
Cédula: 1016057199
Reclusión: EN LIBERTAD

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0421

NÚMERO INTERNO:	39812-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2016-13984-00
CONDENADO:	CARLOS ALBERTO AGUIRRE FUENTES
No. IDENTIFICACIÓN:	1.016.057.199
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 96 D No. 22 A - 16

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **CARLOS ALBERTO AGUIRRE FUENTES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 14 de noviembre de 2017, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ALBERTO AGUIRRE FUENTES** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 34.66 s.m.l.m.v.**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 18 de septiembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El penado el 26 de septiembre de 2018 suscribió la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de cuatro (4) años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 14 de noviembre de 2017, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ALBERTO AGUIRRE FUENTES** a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 34.66 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho periodo, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 34.66 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina



de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Por lo anterior, se le aclara al sentenciado que no es posible decretar la extinción total de la pena impuesta ni proceder a la cancelación de los antecedentes penales, toda vez que no ha pagado la multa, y además porque los antecedentes son una consecuencia jurídica frente a las personas que han cometido delitos; situación que perdurará en su prontuario delictivo. Cosa diferente es que, a futuro, en caso de que la multa impuesta sea pagada, o esta prescriba, se opte por la extinción de la sanción penal y se expida a su favor "paz y salvo" o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones

1.- Precisar al condenado **CARLOS ALBERTO AGUIRRE FUENTES** que las anotaciones que le aparecen en el Sistema de Gestión Siglo XXI lo son por el delito de lesiones personales dolosas, y no por homicidio; situación que se corrobora en el Oficio N° S-20180577076/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 8 de octubre de 2018 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, referido a antecedentes y anotaciones penales que registra el condenado.

2.- Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **CARLOS ALBERTO AGUIRRE FUENTES**, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **CARLOS ALBERTO AGUIRRE FUENTES**, respecto a la sentencia proferida El 14 de noviembre de 2017, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **CARLOS ALBERTO AGUIRRE FUENTES**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **CARLOS ALBERTO AGUIRRE FUENTES**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 34.66 s.m.l.m.v., y porque tampoco se tiene certeza de que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO.- ACLARAR al sentenciado que no es posible proceder a la cancelación de los antecedentes penales, en tanto ello constituye una consecuencia jurídica respecto a las personas que han cometido delitos; situación que perdurará en su prontuario delictivo.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

NI 39812 -13 AI 0421
Para NOTIFICAR A
M.P Y PENADO
CARLOS ALBERTO
AGUIRRE FUENTES

1 archivo adjunto

MO Microsoft Outlook
Para: caguirre

Vie 23/06/2023 5:38 PM

NI 39812 -13 AI 0421 Para N..
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

caguirre@jdc.edu.co (caguirre@jdc.edu.co)

Asunto: NI 39812 -13 AI 0421 Para NOTIFICAR A M.P Y PENADO CARLOS ALBERTO AGUIRRE FUENTES

Responder Reenviar

S Silvia Mercedes González Cáceres
Para: Olivia Ir

Vie 23/06/2023 5:38 PM

02AutoExtinguePena-SigueM.
295 KB

remito auto para su notificación, graciaas



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

NI 39812 -13 AI 0421
Para NOTIFICAR A
M.P Y PENADO
CARLOS ALBERTO
AGUIRRE FUENTES

1 archivo adjunto

postmaster@procuraduria.gov.c
o
Para: postma

Vie 23/06/2023 5:43 PM

NI 39812 -13 AI 0421 Para N..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 39812 -13 AI 0421 Para NOTIFICAR A M.P Y PENADO CARLOS ALBERTO AGUIRRE FUENTES

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: caguirre

Vie 23/06/2023 5:38 PM

NI 39812 -13 AI 0421 Para N..
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

caguirre@jdc.edu.co (caguirre@jdc.edu.co)

Asunto: NI 39812 -13 AI 0421 Para NOTIFICAR A M.P Y PENADO CARLOS ALBERTO AGUIRRE FUENTES

S Silvia Mercedes Gonzalez
Cáceres
Para: Olivia Ir

Vie 23/06/2023 5:38 PM



02AutoExtinguePena-SigueM.
295 KB

remito auto para su notificación, graciaas



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 39812 -13 AI 0421 Para NOTIFICAR A M.P Y PENADO CARLOS ALBERTO AGUIRRE FUENTES

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 25/06/2023 11:54 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos día,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 23 de junio de 2023 5:38 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; caguirre@jdc.edu.co

Asunto: NI 39812 -13 AI 0421 Para NOTIFICAR A M.P Y PENADO CARLOS ALBERTO AGUIRRE FUENTES

remito auto para su notificación, graciaas



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0399

NÚMERO INTERNO:	39828-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2015-80207-00
CONDENADO:	YECSON TORRES REYES
No. IDENTIFICACIÓN:	80854165
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CL 32 SUR No. 19 A - 22 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **YECSON TORRES REYES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 3 de agosto de 2018, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YECSON TORRES REYES** a la pena principal de **42 meses de prisión**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 24 de julio de 2019 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

"Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta."

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará a conocer la decisión a la autoridad correspondiente".

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
VENTANILLA 5	CORRESPONDENCIA
FECHA: 28 JUN 2023	HORA:
NOMBRE FUNCIONARIO: Andres Naranjo	

*Yecson Torres
80854165*



En el presente caso, advierte el Despacho que en la sentencia condenatoria el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá le concedió al sentenciado **YECSON TORRES REYES** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de cuatro años.

Por lo anterior, el día **21 de septiembre de 2018** el sentenciado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por el término de cuatro años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del penado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna, sin dejar a un lado que mediante póliza judicial se constituyó caución que respaldara su observancia.

Entonces, si por más de cuatro (4) años, después de habersele otorgado a su favor el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el condenado ha demostrado su capacidad de vivir en sociedad sin ocasionar daño a la misma, se deduce que está en capacidad de manejarse bien socialmente.

Ahora bien, como la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que al observar un buen comportamiento durante el periodo de prueba con ello está demostrando un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara; no le queda a la judicatura decisión distinta que la de decretar la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva a favor del sentenciado **YECSON TORRES REYES**, respecto a la sentencia proferida el 3 de agosto de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Corolario de lo anterior, respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; de conformidad con las previsiones del artículo 53 del Código Penal, se declarará que ésta se cumplió de forma coetánea con la pena principal de prisión impuesta.

Finalmente, se advierte que no se hará devolución de caución alguna toda vez que, al momento de concederse la libertad condicional, la misma se acreditó mediante póliza judicial.

En consecuencia, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE



PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **YECSON TORRES REYES**, respecto a la sentencia proferida el 3 de agosto de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena impuesta al sentenciado **YECSON TORRES REYES**.

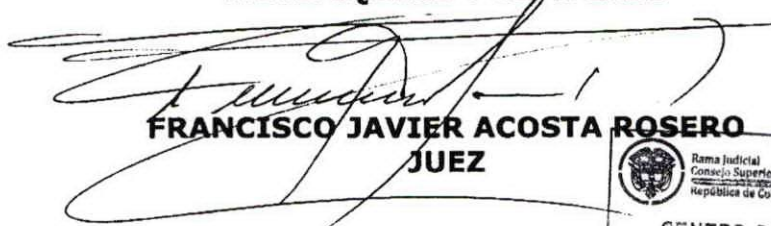
TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

CUARTO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, remítase las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
VENECIANILLA 5
FECHA: **28 JUN 2023** HORA: _____
NOMBRE FUNCIONARIO: **Andrés Moreno**
CORRESPONDENCIA

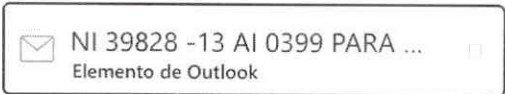
Yecson Torres
80854165

NI 39828 -13 AI 0399 PARA
NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA
DR ARISTIDES FORERO
FONSECA

1 archivo adjunto

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procur

Jue 22/06/2023 5:16 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 39828 -13 AI 0399 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ARISTIDES FORERO FONSECA

Responder Reenviar

Microsoft Outlook
Para: consulfor2@gmail.c

Jue 22/06/2023 5:15 PM



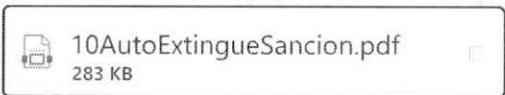
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

consulfor2@gmail.com (consulfor2@gmail.com)

Asunto: NI 39828 -13 AI 0399 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ARISTIDES FORERO FONSECA

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: Olivia Ines Reina Ca

Jue 22/06/2023 5:15 PM



remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
YECSON TORRES REYES
CL 32 SUR NO 19 A 22
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11987

NUMERO INTERNO 39828
REF: PROCESO: No. 110016000013201580207
C.C: 80854165

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 39828 -13 AI 0399 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ARISTIDES FORERO FONSECA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 22/06/2023 11:32 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 22 de junio de 2023 5:15 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; consulf2@gmail.com

Asunto: NI 39828 -13 AI 0399 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ARISTIDES FORERO FONSECA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Acumula
RECURSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0465

NÚMERO INTERNO:	46724-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2017-00289-00
CONDENADO:	ARNULFO FLORES AGUDELO
No. IDENTIFICACIÓN:	5997192
DECISIÓN:	ACUMULA PENAS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de **acumular jurídicamente las penas** impuestas a **ARNULFO FLORES AGUDELO**, en los procesos **2017-00289**, **2015-01016** y **2016-03273**, todos conocidos por este Despacho judicial.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 29 de agosto de 2017, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ARNULFO FLORES AGUDELO** a la pena principal de 108 meses de prisión y multa de 120 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto agravado en concurso con concierto para delinquir y ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 24 de octubre de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó la sentencia de primera instancia e impuso al condenado una pena de **84 meses de prisión y multa de 120 s.m.l.m.v.** por los delitos de *ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio* y *"concierto para delinquir agravado"*. En lo demás confirmó la sentencia.
- 3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **15 de febrero de 2017**, fecha en que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 5 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la acumulación jurídica de penas.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, establece:



... **Acumulación jurídica.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Sobre este tema, la H. Corte Suprema de Justicia, dijo:

(...) Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del código Penal. ...

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende. ...

5. Que las penas no hayan sido impuestas 'por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad'. ..."

"(...) la redosificación de las penas para efectos de su acumulación jurídica, debe regirse por los parámetros que gobiernan la tasación punitiva para los casos del concurso de hechos punibles, (...) debiéndose partir entonces de 'la pena más grave' y aumentarla 'hasta en otro tanto', según el número de sentencias a acumular y la duración de cada una, ..."

En el *sub júdece*, como ya dijo, **ARNULFO FLORES AGUDELO** fue condenado por delito de hurto agravado en concurso con concierto para delinquir y ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, dentro de la causa 2017-00289, a la pena principal de **84 meses de prisión y multa de 120 s.m.l.m.v.**, según sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. De otra parte, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá igualmente lo condenó a **72 meses de prisión**, por el delito de hurto calificado y agravado dentro de la causa 2015-01016. Por último, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, lo sentenció a **270 meses de prisión**, por el delito de homicidio preterintencional dentro de la causa 2016-03273

Las sentencias en mención se relacionan a continuación:

JUZ. FALLADOR	HECHOS	SENTENCIA	PENA
Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (2017-00289)	16 de octubre/16	29 de agosto/17	84 meses de prisión y multa de 120 s.m.l.m.v.
Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de	11 de octubre/15	1º de junio/18	72 meses de prisión

¹ C.S.J. Cas. Penal. Sent., abril 24/94. Rad. 10.367. M. P. Fernando E. Arboleda Ripoll.



Bogotá (2015-01016)			
Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (2016-03273)	16 de octubre/16	28 de julio/17	270 meses de prisión

Al respecto, *prima facie*, es importante aclarar que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas y en ambas se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el referido artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que consagra los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la viabilidad o no de la acumulación jurídica de penas, en concordancia con el artículo 459 *ibídem*.

Así, como se observa en el anterior cuadro los delitos cometidos por **ARNULFO FLORES AGUDELO** ocurrieron antes que se dictara sentencia en los tres casos, ninguna de las penas que pretende acumularse se encuentra ejecutadas y para el momento de la comisión de los delitos el sujeto activo no estaba privado de la libertad; de donde se vislumbra que no se da ninguna de las prohibiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y por ende se hace viable la acumulación jurídica de las penas indicadas.

Ahora bien, decantado el hecho cierto que en el presente caso procede la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado, la primera por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (**84 meses de prisión y multa de 120 s.m.l.m.v.**), la segunda por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (**72 meses de prisión**), y la tercera por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (**270 meses de prisión**); en aplicación al contenido del artículo 31 del Código Penal esta instancia judicial, dispone imponer una pena total acumulada de **trescientos setenta y cuatro (374) meses de prisión** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, *quantum* que resulta de la suma aritmética de la pena más alta (270 meses) más 56 meses por la segunda y 48 meses por la tercera; es decir, que se le está reconociendo una rebaja de (1/3) parte de la pena impuesta en la primera y segunda sentencia que se relacionan en el cuadro.

La rebaja de pena que se hace en una tercera (1/3) parte, se evalúa atendiendo la modalidad de las conductas punibles "*ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio*" y "*concierto para delinquir agravado*" donde se advierte la frialdad con que actuó cuando arroja las bolsas cuyo contenido corresponde a partes humanas, conociendo que provenían de un delito de homicidio por el que también resultó condenado, además, que pone de manifiesto su proclividad al delito conforme al desenvolvimiento del "*hurto calificado y agravado*" del radicado 2015-01016.

En lo que respecta a la multa, se impone una definitiva de 120 s.m.l.m.v., según el mandato legal del numeral 4º del artículo 39 del Código Penal, que preceptúa que en caso de acumulación de penas, **las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumaran**, sin que pueda exceder de 50.000 s.m.l.m.v.

Prisión: 270 meses + 56 meses + 48 meses = 374 meses



Multa: 120 s.m.l.m.v.

En ese orden de ideas, al resolverse favorablemente la acumulación jurídica de penas, se ordena que el **Centro de Servicios Administrativos CSA** disponga lo pertinente para la unificación sistemática de las actuaciones acumuladas y demás anotaciones a que haya lugar.

Por último, se **DEJA SIN EFECTO** el Auto interlocutorio No. 1197 de 22 de diciembre de 2020, debido al nuevo proceso de acumulación jurídica de penas realizado en el presente auto.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación la decisión proferida el por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en el que se declara la caducidad y el archivo de las diligencias del incidente de reparación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **ARNULFO FLORES AGUDELO**, la primera de 84 meses de prisión proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (**2017-00289**), la segunda de 72 meses de prisión impartida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (**2015-01016**, y la tercera de 270 meses de prisión señalada por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (**2016-03273**).

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior **IMPONER** a **ARNULFO FLORES AGUDELO** una pena total o definitiva de **trescientos setenta y cuatro (374) meses de prisión**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.

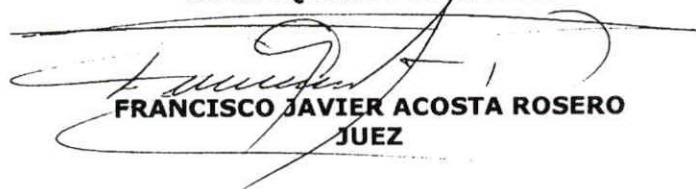
TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO el Auto interlocutorio No. 1197 de 22 de diciembre de 2020, debido al nuevo proceso de acumulación jurídica de penas realizado en el presente auto.

CUARTO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, disponer lo pertinente para la unificación sistemática de las actuaciones acumuladas y demás anotaciones a que haya lugar.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del condenado **ARNULFO FLORES AGUDELO**.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 32

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46724

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 465

FECHA DE ACTUACION: 9-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL: Aruffo Flores Agudelo

CC: 5997592

TD: 92545

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 46724 -13 AI 0465

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 28/06/2023 7:25 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 27 de junio de 2023 4:00 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 46724 -13 AI 0465

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Recurso

32

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0466

NÚMERO INTERNO:	46724-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2017-00289-00
CONDENADO:	ARNULFO FLORES AGUDELO
No. IDENTIFICACIÓN:	5997192
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **ARNULFO FLORES AGUDELO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 29 de agosto de 2017, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ARNULFO FLORES AGUDELO** a la pena principal de 108 meses de prisión y multa de 120 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto agravado en concurso con concierto para delinquir y ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 24 de octubre de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó la sentencia de primera instancia e impuso al condenado una pena de 84 meses de prisión y multa de 120 s.m.l.m.v. por los referidos delitos. En lo demás confirmó la sentencia.
- 3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **15 de febrero de 2017**, fecha en que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 5 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 5.- En decisión proferida el 9 de junio de 2023, este Juzgado decretó la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2017-00289, 2015-01016 y 2016-03273, imponiendo una pena total y definitiva al sentenciado **ARNULFO FLORES AGUDELO** de **374 meses de prisión, multa de 120 s.m.l.m.v.**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de y funciones públicas por el término de 20 años.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

A su vez, el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio y trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancias de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
185021 81	01,02,03 de 2022	272	17	132	11
185970 43	04,05,06 de 2022			360	30
187716 74	07,08,09,10, 11,12 de 2022			618	51.5
TOTAL		272	17	1110	92.5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En consecuencia, se abonarán **109.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ARNULFO FLORES AGUDELO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **ARNULFO FLORES AGUDELO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **109.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **ARNULFO FLORES AGUDELO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
C 5 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 46724 Pab 32

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46724

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 2166

FECHA DE ACTUACION: 9-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-23.2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Arnolfo Flores Agudelo

FIRMA: Arnolfo Flores

CC: 5997192

TD: 92544

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 46724 -13 AI 0466

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 28/06/2023 7:26 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 27 de junio de 2023 4:04 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 46724 -13 AI 0466

remite auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0474

NÚMERO INTERNO:	47183-13
RADICACIÓN:	11001-63-00-129-2015-00083-00
CONDENADO:	JOHANA LISBETH BARÓN OCHOA
No. IDENTIFICACIÓN:	1073241800
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada **JOHANNA LISBETH BARÓN OCHOA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de agosto de 2018, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHANNA LISBETH BARÓN OCHOA** a la pena principal de **54 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal tras hallarla cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 26 de julio de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- **JOHANNA LISBETH BARÓN OCHOA** descuenta pena por la presente causa desde el **14 de noviembre de 2019**, fecha en la que fue puesta a disposición de la presente actuación, tras ser liberada en el proceso 2016-01381.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (54 meses), equivalen a **32 meses y 12 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **JOHANNA LISBETH BARÓN OCHOA** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 14 de noviembre de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **43 meses**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

En este punto es necesario precisar que si bien salió a la vida jurídica el auto interlocutorio No. 0755 de fecha 29 de junio de 2022, en el que se reconoció en favor de la sentenciada (7.1 días) por redención de pena, dicho tiempo no se abona a la pena que se encuentra purgando, en razón que el mismo se descontará a los 95 días que aún debe a la sanción disciplinaria que le fue impuesta, por lo que haciendo el respectivo descuento, **aún debe 87.9 días que serán descontados de futuras redenciones**.

Entonces, pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional, revisado el historial de conducta de la sentenciada **JOHANNA LISBETH BARÓN OCHOA** se advierte que observó mala conducta en los siguientes periodos; entre el 15 de mayo y el 14 de agosto de 2020, 15 de noviembre y 14 de febrero de 2021, 15 de febrero de 2022 y 14 de noviembre de 2022, siendo incluso sancionada disciplinariamente mediante las Resoluciones datadas 26/02/2020, 10/10/2020, 29/10/2021, 9/03/2022, 6/04/2022, 17/08/2022 y 24/08/2022, con pérdida de redención y suspensión de visitas, situación que hace colegir a esta instancia judicial su inadecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Ahora, si bien en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal de la condenada, y la valoración que se hace está relacionada al comportamiento demostrado durante su cautiverio; el cual no se hace de una manera aislada, sino por el contrario en conjunto, es necesario en este caso poner en una balanza el derecho a la libertad de la sentenciada y la necesidad de continuar en cautiverio, donde claramente se puede colegir que el comportamiento demostrado por la misma, no corresponde a un adecuado proceso de resocialización, que permita reincorporarla a la sociedad, como una persona de bien, con capacidad de aportar y ser útil a la misma.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

Entonces, si abordamos el análisis del aspecto subjetivo exigido en la norma sustantiva en comento, derivado de la valoración de las condiciones particulares de la condenada, no tiene otra finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario de aquella, siendo incuestionable de acuerdo a la información aportada, que aun estando privada de la libertad no ha tenido mayor interés por readecuar su conducta, si se tiene en cuenta que una gran cantidad del tiempo que ha permanecido privada de la libertad su conducta fue calificada en el grado de mala, fue sancionada disciplinariamente en 7 oportunidades, de donde se colige su falta de interés en cambiar su comportamiento, lo que impide a esta instancia judicial otorgarle la libertad condicional y reincorporarla a la sociedad, pues se advierte que aún no se ha resocializado, afianzándose así la necesidad de continuar con el tratamiento intramural, máxime que en la documentación aportada solo se encuentra calificada la conducta de la penada hasta el 14 de febrero de 2023 en el grado de buena, luego que la misma por cerca de un año fuere calificada en el grado de mala, y que el Despacho desconozca como se encuentra calificada actualmente.

Aunado a lo anterior, la sentenciada **JOHANNA LISBETH BARÓN OCHOA** también debe demostrar a este Juzgado de manera fehaciente el arraigo familiar y social, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no probar el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional a la sentenciada **JOHANNA LISBETH BARÓN OCHOA**.

Otra determinación

Como quiera que la calificación de conducta efectuada a la sentenciada **JOHANNA LISBETH BARÓN OCHOA** solo comprende hasta el día 14 de febrero de 2023, por intermedio del **Centro de Servicios Administrativos** de estos juzgados ofíciase a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá para que se sirvan allegar a este Estrado las calificaciones posteriores a esta calenda que se le hubieren hecho a la penada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** a **JOHANNA LISBETH BARÓN OCHOA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** de estos juzgados dese cumplimiento al acápite de "otra determinación".

TERCERO.- **REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **JOHANNA LISBETH BARÓN OCHOA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0474 de 13/6/2023)

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **06-16-23**

NOMBRE: **Johana Barón O.**

CÉDULA: **1073241800**

NOMBRE DE FUNCIONARIO NOTIFICADO: **Recibi. Copia.**

HUELLA DACTILAR

RV: NI 47183 - 13 JOHANNA LISBET BARON OCHOA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/06/2023 8:06 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días se remite constancia de notificación de procuradora, para los fines pertinentes.

Se indica que la trazabilidad de trámite queda en el servidor - secretaria 3 carpeta Silvia.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 12:10

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI 47183 - 13 JOHANNA LISBET BARON OCHOA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes Sr. Duarte:

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 15 de junio de 2023 10:52 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 47183 - 13 JOHANNA LISBET BARON OCHOA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite NI 47183 - 13 JOHANNA LISBET BARON OCHOA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-017-2016-11286-00
Ubicación: 48762
Condenado: FERNANDO PUERTAS RAMIREZ
Cédula: 3163015
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0493

NÚMERO INTERNO:	48762-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2016-11286-00
CONDENADO:	FERNANDO PUERTAS RAMÍREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	3163015
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado
FERNANDO PUERTAS RAMÍREZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 24 de julio de 2018, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FERNANDO PUERTAS RAMÍREZ**, a la pena principal de **300 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años y actos sexuales con menor de catorce años. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 29 de mayo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **19 de octubre de 2016**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 21 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de *trabajo*.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18772917	10, 11 y 12 de 2022	600	37.5		
18803264	01, 02 y 03 de 2023	600	37.5		
Sub total		1200	75		
TOTAL			75		

En consecuencia, se abonarán **75 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **FERNANDO PUERTAS RAMÍREZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **FERNANDO PUERTAS RAMÍREZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **75 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **FERNANDO PUERTAS RAMÍREZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	26-06-23.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	Fernando Puertas Ramirez
Firma	
Cédula	3163015.
El(la) Secretario(a)	



RE: NI 48762 -13 AI 0493

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 7:50 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 26 de junio de 2023 4:09 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 48762 -13 AI 0493

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0463

NÚMERO INTERNO:	50675-13
RADICACIÓN:	25430-60-00-660-2019-00682-00
CONDENADO:	JONATHAN CAMILO PINZÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1073241092
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JONATHAN CAMILO PINZÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 2 de diciembre de 2019, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, condenó a **JONATHAN CAMILO PINZÓN**, a la pena principal de 104 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo responsable del delito de homicidio en calidad de cómplice.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de mayo de 2019**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 9 de marzo de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En auto del 1º de julio de 2021, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **JONATHAN CAMILO PINZÓN** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2019-00682 y 2018-00571, imponiendo una pena total y definitiva de **113 meses de prisión**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **JONATHAN CAMILO PINZÓN**, toda vez que fue allegada



documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención. - *La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
186573 22	07,08,09 de 2022	504	31.5		
187696 14	10,11 de 2022	320	20		
TOTAL		824	51.5		

En consecuencia se abonarán **51.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JONATHAN CAMILO PINZÓN**.

OTRA DETERMINACIÓN

Previo al reconocimiento de redención de pena por las horas de trabajo correspondientes a los meses de diciembre de 2022, y enero, febrero de 2023, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** a la **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial los certificados de conducta del penado en los referidos meses, a fin de efectuar el respectivo de reconocimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JONATHAN CAMILO PINZÓN**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **51.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JONATHAN CAMILO PINZÓN**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**
Bogotá, D.C. 22/06/2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Jonathan Camilo
Firma Jonathan
Cédula 1073241092
El(la) Secretario(a)

RE: NI 50 75- 13 AI 0463

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 28/06/2023 7:24 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 27 de junio de 2023 3:16 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 50675- 13 AI 0463

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-017-2019-02977-00
Ubicación: 52240
Condenado: BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO
Cédula: 1010013196
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0462

NÚMERO INTERNO:	52240-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-02977-00
CONDENADO:	BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO
No. IDENTIFICACIÓN:	1010013196
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de diciembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO**, y a otro, a la pena principal de 72 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con uso de menores para la comisión de conductas delictuales. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de marzo de 2019**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 17 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- En decisión datada el 2 de septiembre de 2021, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2019-02977 y 2018-11246, imponiendo una pena total y definitiva de **94 meses 20 días de prisión**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

Radicación: 11001-60-00-017-2019-02977-00
Ubicación: 52240
Condenado: BRYAN FERNANDO RAMIREZ PATIÑO
Cédula: 1010013196
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados de trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18675047	07, 08 y 09 de 2022	376	23.5		
18742198	10, 11 y 12 de 2022	424	26.5		
Sub total		800	50		
TOTAL			50		

Radicación: 11001-60-00-017-2019-02977-00
Ubicación: 52240
Condenado: BRYAN FERNANDO RAMIREZ PATIÑO
Cédula: 1010013196
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

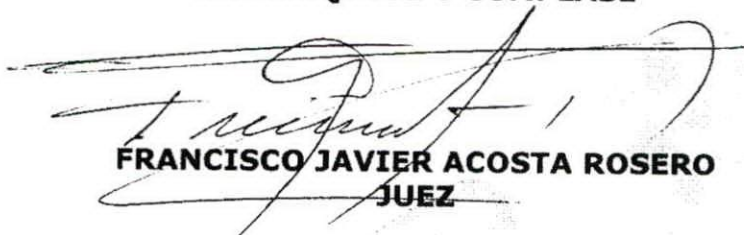


SIGCMA

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 71

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 82240

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 462

FECHA DE ACTUACION: 8 Jun-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-06-2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X

FIRMA PPL: _____

CC: 1010013196

TD: P. G. / R. S.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 52240 -13AI 0462

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 8:35 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 20 de junio de 2023 8:00 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 52240 -13AI 0462

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



22n
SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-023-2017-11610-00
Ubicación: 52614
Condenado: JHON NEFTALY ZAMUDIO CABRERA
Cédula: 79831281
Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0391

NÚMERO INTERNO:	52614-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2017-11610-00
CONDENADO:	JHON NEFTALY ZAMUDIO CABRERA
No. IDENTIFICACIÓN:	79.831.281
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 10 B No. 181 - 67 APTO 301, BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JHON NEFTALY ZAMUDIO CABRERA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON NEFTALY ZAMUDIO CABRERA** a la pena principal de **20 meses de prisión y multa de 20 s.m.l.m.v.**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 12 de marzo de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El penado quedó en periodo de prueba por el término de dos (2) años, por lo cual suscribió el acta de compromiso que prevé el artículo 65 del Código Penal, el 12 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON NEFTALY ZAMUDIO CABRERA** a la pena principal de 20 meses de prisión y multa de 20 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho periodo, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 20 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina



de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

En consecuencia, se le aclara al sentenciado que no es posible proceder a la cancelación de los antecedentes penales, no sólo porque no ha pagado la multa, sino porque ello es una consecuencia jurídica de las personas que han cometido delitos; situación que perdurará en su prontuario delictivo. Cosa diferente es que a futuro, en caso de que la multa impuesta sea pagada, se le extinga la sanción penal y se expida a su favor "paz y salvo" o constancia de no ser requerido.

Así las cosas, también se le aclara al penado que por ahora no es posible expedir a su favor "paz y salvo", en el entendido que aún le debe una multa al Estado, en cuantía de 20 s.m.l.m.v.; situación que conlleva a que tampoco se pueda acceder a su petición de ocultamiento del proceso.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JHON NEFTALY ZAMUDIO CABRERA**, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **JHON NEFTALY ZAMUDIO CABRERA**, respecto a la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019 por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **JHON NEFTALY ZAMUDIO CABRERA**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JHON NEFTALY ZAMUDIO CABRERA**, toda vez que éste no



ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 20 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

SEXTO. - **ACLARAR** al sentenciado que no es posible proceder a la cancelación de los antecedentes penales, no sólo porque no ha pagado la multa, sino porque ello es una consecuencia jurídica de las personas que han cometido delitos; situación que perdurará en su prontuario delictivo.

SÉPTIMO. - **ACLARAR** al penado que por ahora tampoco no es posible expedir a su favor "paz y salvo", en el entendido que aún le debe una multa al Estado, en cuantía de 20 s.m.l.m.v.; situación que conlleva a que tampoco se pueda acceder a su petición de ocultamiento del proceso.

OCTAVO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto interlocutorio No. 0391 de 30/05/2023)

ARB



NI 52614 -13AI 0391 REMITO
AUTO PARA NOTIFICAR A
M.P Y PENADO JHON
NEFTALY ZAMUDIO
CABRERA

1 archivo adjunto

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procur

Jue 22/06/2023 1:47 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 52614 -13AI 0391 REMITO AUTO PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO JHON NEFTALY ZAMUDIO CABRERA

Responder Reenviar

Microsoft Outlook
Para: jzamu77@gmail.com

Jue 22/06/2023 1:45 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jzamu77@gmail.com (jzamu77@gmail.com)

Asunto: NI 52614 -13AI 0391 REMITO AUTO PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO JHON NEFTALY ZAMUDIO CABRERA

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: Olivia Ines Reina Cas

Jue 22/06/2023 1:45 PM



remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 52614 -13AI 0391 REMITO AUTO PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO JHON NEFTALY ZAMUDIO CABRERA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 22/06/2023 11:23 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 22 de junio de 2023 1:45 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; jzamu77@gmail.com

Asunto: NI 52614 -13AI 0391 REMITO AUTO PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO JHON NEFTALY ZAMUDIO CABRERA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Zamora
FFT

Radicación: 11001-60-00-019-2013-06217-00
Ubicación: 53166
Condenado: JEFFERSON STIVEN ANDICA GAÑAN
Cédula: 1032457534
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0385

NÚMERO INTERNO:	53166-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2013-06217-00
CONDENADO:	JEFFERSON STIVEN ANDICA GAÑAN
No. IDENTIFICACIÓN:	1.032.457.534
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 38 No. 79 A – 49 SUR BARRIO POTOSÍ, BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JÉFFERSON STIVEN ANDICA GAÑÁN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 11 de diciembre de 2013, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JÉFFERSON STIVEN ANDICA GAÑÁN** a la pena principal de 133 meses y 25 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. En su oportunidad se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 31 de diciembre de 2013 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.
- 3.- El 2 de septiembre de 2014 este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos 2013-06217 y 2013-00063, imponiendo una pena de 166 meses y 9 días.
- 4.- El 16 de agosto de 2018 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá redosificó la pena de prisión y la rebajó a 116 meses y 2.4 días.

Radicación: 11001-60-00-019-2013-06217-00
Ubicación: 53166
Condenado: JEFFERSON STIVEN ANDICA GAÑAN
Cédula: 1032457534
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 17 de septiembre de 2020 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá le concedió a **JÉFFERSON STIVEN ANDICA GAÑÁN** la libertad condicional.

6.- El 11 de mayo de 2021 este Despacho reasumió el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, efectivamente se advierte que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá el 17 de septiembre de 2020 le concedió al sentenciado **JÉFFERSON STIVEN ANDICA GAÑÁN** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 109 meses y 13.5 días.

Por lo anterior, como el penado finalmente fue condenado a 116 meses y 2.4 días de prisión, producto de la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos 2013-06217 y 2013-00063 y de la redosificación de pena que hizo el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, suscribió diligencia de compromiso el 17 de septiembre de 2020 en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por 7 meses y 1 día.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento

Radicación: 11001-60-00-019-2013-06217-00
Ubicación: 53166
Condenado: JEFFERSON STIVEN ANDICA GAÑÁN
Cédula: 1032457534
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JÉFFERSON STIVEN ANDICA GAÑÁN** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2013 por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a la cual fue acumulada la pena impuesta en el proceso 2013-00063.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Otra determinación

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JÉFFERSON STIVEN ANDICA GAÑÁN**, el 11 de diciembre de 2013, por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a la cual fue acumulada la pena impuesta en el proceso 2013-00063, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JÉFFERSON STIVEN ANDICA GAÑÁN**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el acápite "Otra determinación", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Radicación: 11001-60-00-019-2013-06217-00
Ubicación: 53166
Condenado: JEFFERSON STIVEN ANDICA GAÑAN
Cédula: 1032457534
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

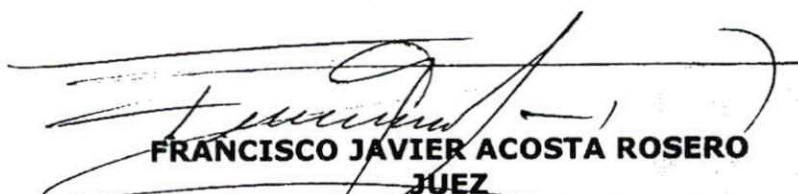


SIGCMA

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto interlocutorio No. 0385 del 29/05/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificación por Estado No.
05 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JEFFERSON STIVEN ANDICA GAÑAN
CARRERA 38 N° 79 A – 49 SUR BARRIO POTOSI
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11992

NUMERO INTERNO 53166
REF: PROCESO: No. 110016000019201306217
C.C: 1032457534

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL N° 0385 DE 29 DE MAYO DE 2023 DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

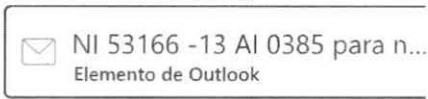

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 53166 -13 AI 0385
para notificar a M.P
Y DEFENSA DRA
YINA MARISOL
MARTINEZ
BOHORQUEZ

1 archivo adjunto

postmaster@procuraduria.gov.c
o
Para: postma

Vie 23/06/2023 4:33 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

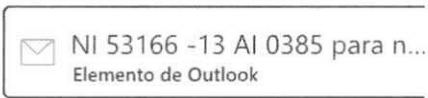
Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 53166 -13 AI 0385 para notificar a M.P Y DEFENSA DRA YINA MARISOL MARTINEZ
BOHORQUEZ

Responder Reenviar

Microsoft Outlook
Para: yin7854

Vie 23/06/2023 4:32 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

yin7854@gmail.com (yin7854@gmail.com)

Asunto: NI 53166 -13 AI 0385 para notificar a M.P Y DEFENSA DRA YINA MARISOL MARTINEZ
BOHORQUEZ

Silvia Mercedes Gonzalez
Cáceres
Para: Olivia Ir

Vie 23/06/2023 4:32 PM



02AutoExtinguePena.pdf
251 KB

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

- RE: NI 53166 -13 AI 0385 para notificar a M.P Y DEFENSA DRA YINA MARISOL MARTINEZ BOHORQUEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 25/06/2023 11:52 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos día,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 23 de junio de 2023 4:33 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; yin7854@gmail.com

Asunto: NI 53166 -13 AI 0385 para notificar a M.P Y DEFENSA DRA YINA MARISOL MARTINEZ BOHORQUEZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-000-2016-01571-00
Ubicación: 61338
Condenado: CRISTIAN DAVID TORRES CHAMORRO
Cédula: 1073702384
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0400

NÚMERO INTERNO:	61338-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2016-01571-00
CONDENADO:	CRISTIAN DAVID TORRES CHAMORRO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.073.702.384
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERETAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 21 No. 36 – 40, TORRE 25, APTO 102, SOACHA CUNDINAMARCA

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **CRISTIAN DAVID TORRES CHAMORRO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 1º de agosto de 2017, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTIAN DAVID TORRES CHAMORRO** a la pena principal de 69 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 28 de febrero de 2018 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

3.- El 1º de marzo de 2018 este Juzgado acumuló jurídicamente las penas impuestas en los procesos 2016-01571 y 2015-04620; e impuso una pena definitiva de 64 meses de prisión.



4.- El 27 de septiembre de 2019 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá le concedió al condenado **CRISTIAN DAVID TORRES CHAMORRO** el subrogado de la libertad condicional.

5.- El 15 de octubre de 2019 el sentenciado suscribió el acta de compromiso que prevé el artículo 65 del Código Penal y quedo en periodo de prueba por 18 meses.

6.- El 16 de mayo de 2023 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, efectivamente se advierte que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá el 27 de septiembre de 2019 le concedió al sentenciado **CRISTIAN DAVID TORRES CHAMORRO** el subrogado de la libertad condicional.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado en la sentencia inicial a 69 meses de prisión, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba de 18 meses.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento



frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **CRISTIAN DAVID TORRES CHAMORRO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 1º de agosto de 2017 por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se advierte que no se hará devolución de caución alguna toda vez que al momento de concederse la libertad condicional al penado, esté acreditó la misma mediante póliza de seguro judicial.

Otra determinación

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **CRISTIAN DAVID TORRES CHAMORRO** el 1º de agosto de 2017, por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO.- DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **CRISTIAN DAVID TORRES CHAMORRO**.

CUARTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

especialmente, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO.- En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto interlocutorio No. 0400 de 30/05/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023	
La anterior promueve	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
CRISTIAN DAVID TORRES CHAMORRO
CARRERA 21 N° 36-40 TORRE 25 APTO 102
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 11986

NUMERO INTERNO 61338
REF: PROCESO: No. 110016000000201601571
C.C: 1073702384

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2023 EXTINGUE PENA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
CRISTIAN DAVID TORRES CHAMORRO
CRA 18 CONJUNTO ARALLANES TORRE 2 APTO 104
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 11985

NUMERO INTERNO 61338
REF: PROCESO: No. 110016000000201601571
C.C: 1073702384

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2023 EXTINGUE PENA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 61338 - 13 AI 0400

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 22/06/2023 11:31 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 22 de junio de 2023 4:36 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 61338 - 13 AI 0400

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-019-2020-00745-00
Ubicación: 61789
Condenado: JAIME ORLANDO BARACALDO BENAVIDES
Cédula: 1136911377
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0388

NÚMERO INTERNO:	61789-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2020-00745-00
CONDENADO:	JAIME ORLANDO BARACALDO BENAVIDES
No. IDENTIFICACIÓN:	1.136.911.377
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 71 F No. 68 SUR – 45, BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JAIME ORLANDO BARACALDO BENAVIDES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 1 de octubre de 2021, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAIME ORLANDO BARACALDO BENAVIDES** a la pena principal de 18 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado tentado. En su oportunidad se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 30 de diciembre de 2021 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

3.- El 30 de noviembre de 2022 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima le concedió al condenado la **libertad condicional**.

4.- El 18 de mayo de 2023 este Despacho reasumió el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, efectivamente se advierte que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima el 30 de noviembre de 2022 le concedió al sentenciado **JAIME ORLANDO BARACALDO BENAVIDES** el subrogado de la libertad condicional.

Por lo anterior, como el penado fue condenado a 18 meses de prisión, suscribió diligencia de compromiso el 1º de diciembre de 2022 en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por 5 meses y 12 días, que luego fue rebajado a 4 meses, 10 días y 12 horas.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JAIME ORLANDO BARACALDO BENAVIDES** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 1º de octubre de 2021 por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Otra determinación



Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JAIME ORLANDO BARACALDO BENAVIDES**, el 1º de octubre de 2021, por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

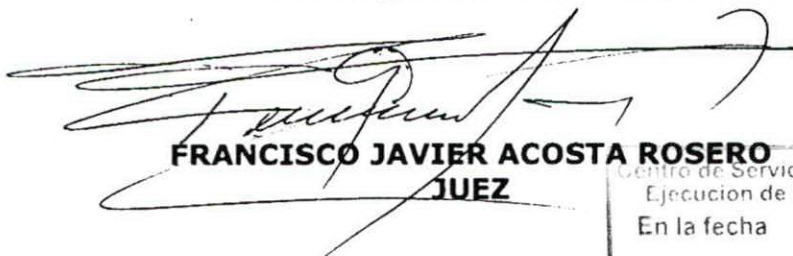
TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JAIME ORLANDO BARACALDO BENAVIDES**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el acápite "Otra determinación", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



30 mayo

SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-019-2020-00745-00
Ubicación: 61789
Condenado: JAIME ORLANDO BARACALDO BENAVIDES
Cédula: 1136911377
Reclusión: En libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

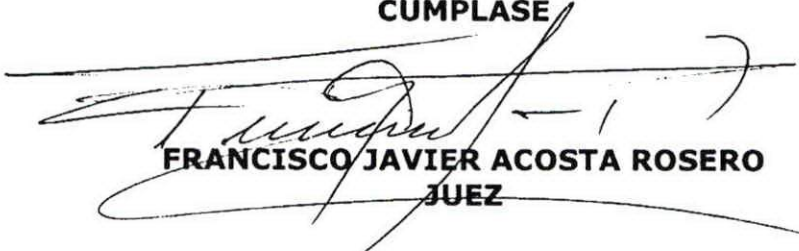
Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del C. de P. P., se **REASUME EL CONOCIMIENTO** de las presentes diligencias, adelantadas en contra del sentenciado **JAIME ORLANDO BARACALDO BENAVIDES**.

Lo anterior toda vez que el 30 de noviembre de 2022 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima le concedió al condenado la **libertad condicional**. Al respecto, se aclara que el penado quedó inicialmente en periodo de prueba por 5 meses y 12 días, pero dicho periodo luego fue rebajado a "cuatro (4) meses, diez (10) días y doce (12) horas"

En consecuencia, mediante auto interlocutorio este Despacho estudiará la viabilidad de extinguir a favor del condenado la sanción penal impuesta.

CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JAIME ORLANDO BARACALDO BENAVIDES
CRA 71 F No. 68 SUR -45
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11984

NUMERO INTERNO 61789
REF: PROCESO: No. 110016000019202000745
C.C: 1136911377

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2023 EXTINGUE PENA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTI QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 61789 -13 AI 0388

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 22/06/2023 11:28 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 22 de junio de 2023 3:02 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 61789 -13 AI 0388

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-017-2012-16669-00
Ubicación: 69149
Sentenciado: MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDAN
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9A- 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0503

NÚMERO INTERNO:	69149-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2012-16669-00
CONDENADO:	MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDAN
No. IDENTIFICACIÓN:	1043457605
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 21 de junio de 2013, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN**, y otro, a la pena principal de **131 meses y 7 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 20 de enero de 2014, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias de la referencia.
- 3.- El 12 de octubre de 2018 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.
- 4.- El 28 de mayo de 2019, este Despacho reasumió el conocimiento del presente diligenciamiento.
- 5.- El 23 de enero de 2020 este Juzgado le revocó al condenado la prisión domiciliaria antes concedida.
- 6.- El 31 de agosto de 2022 **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN**, nuevamente fue capturado y desde entonces descuenta pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

7.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **31 de agosto de 2022** a la fecha. Inicialmente estuvo privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 18 de enero de 2014, fecha en la que fue capturado por orden judicial, hasta el 18 de diciembre de 2020. También estuvo detenido por 1 día para el momento de la captura en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta a **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN** (131 meses y 7 días), equivalen a **78 meses y 21 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que éste fue capturado el 31 de agosto de 2022 y a la fecha ha descontado 9 meses y 23 días, que sumados al tiempo que estuvo privado de la libertad entre el 18 de enero de 2014 y el 18 de diciembre de 2020 (83 meses y 1 día) más 1 día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia, y las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 24 de febrero de 2017 (7 meses y 21.75 días), auto de 7 de julio de 2017 (28 días), auto de 29 de septiembre de 2017 (1 mes y 14.8 días), auto de 22 de diciembre de 2017 (18 días), auto de 16 de marzo de 2018 (9.5 días), auto de 27 de julio de 2018 (1 mes y 7 días) y auto de 18 de octubre de 2018 (18.5 días), da un consolidado de **105 meses y 22.55 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

No obstante lo anterior de cara a analizar lo correspondiente al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; se advierte que si bien el Responsable del Grupo de Gestión Legal a la PPL del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota remitió a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional a favor del condenado **MAIKOL ALEXANDER**

Radicación: 11001-60-00-017-2012-16669-00
Ubicación: 69149
Sentenciado: MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDAN
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

BETANCUR ROLDÁN; al revisar el certificado general de calificación de conducta y/o cartilla biográfica del interno se advierte que la última calificación de conducta lo fue en el grado de ejemplar, **hasta el 11 de enero de 2023**, consignada en Acta No. 113-0007 de 2 de febrero de esta misma anualidad; por lo que se desconoce la conducta o comportamiento que ha tenido el penado en los meses subsiguientes.

En consecuencia, previamente a tomar decisión de fondo respecto a la libertad condicional del condenado, se dispondrá solicitar a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota que remita a este Juzgado la calificación de conducta del recluso por los últimos meses, o si se prefiere nueva resolución favorable para libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

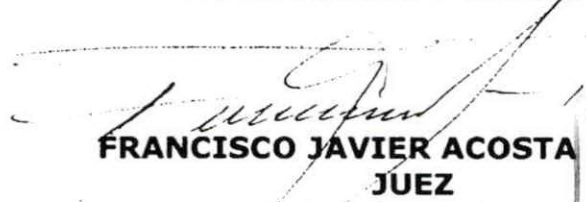
PRIMERO.- ABSTENERSE de emitir decisión de fondo respecto a la viabilidad de conceder libertad condicional al sentenciado **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota para que remita a este Juzgado la calificación de conducta del recluso **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN**, correspondiente a los últimos meses del año 2023, o si se prefiere nueva resolución favorable para libertad condicional.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgado Trece de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 69149

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 503

FECHA DE ACTUACION: 22-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Junio 22 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Maikel Betancourt

FIRMA PPL: Maikel Betancourt Roldan

CC: 1043457605

TD: 79623

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 69149 -13 AI 0503

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 7:49 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 26 de junio de 2023 3:06 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 69149 -13 AI 0503

remito auto para su notificacion gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



62-
AT
SIGCMA

Radicación: 11001-63-00-113-2010-00006-00
Ubicación: 70108
Condenado: LUIS ARTURO DIAZ MARTINEZ
Cédula: 80881306
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0412

NÚMERO INTERNO:	70108-13
RADICACIÓN:	11001-63-00-113-2010-00006-00
CONDENADO:	LUIS ARTURO DIAZ MARTINEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80.881.306
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	Diagonal 5 B No. 20 A – 70 VIZCAYA 6, VILLAVICENCIO META

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **LUIS ARTURO DÍAZ MARTÍNEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de agosto de 2013, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS ARTURO DÍAZ MARTÍNEZ** a la pena principal de 24 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de fuga de presos. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 26 de noviembre de 2015 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá dispuso ejecutar de manera intramural la pena de prisión impuesta al condenado **LUIS ARTURO DÍAZ MARTÍNEZ**.

3.- El 25 de junio de 2017 el condenado fue capturado.



4.- El 18 de septiembre de 2017 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio restableció a favor del condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

5.- El 18 de septiembre de 2017 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por el término de 2 años.

6.- El 4 de marzo de 2019 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 16 de agosto de 2013, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS ARTURO DÍAZ MARTÍNEZ** a la pena principal de 24 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fuga de presos.

El 26 de noviembre de 2015 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá dispuso ejecutar de manera intramural la pena de prisión impuesta al condenado.

LUIS ARTURO DÍAZ MARTÍNEZ fue capturado, pero luego, el 18 de septiembre de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio le restableció a su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena y lo dejó en periodo de prueba por el término de 2 años, para lo cual el 18 de septiembre de 2017 suscribió el acta de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en



tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **LUIS ARTURO DÍAZ MARTÍNEZ** no fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 16 de agosto de 2013 por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **LUIS ARTURO DÍAZ MARTÍNEZ**, el 16 de agosto de 2013, por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **LUIS ARTURO DÍAZ MARTÍNEZ**.

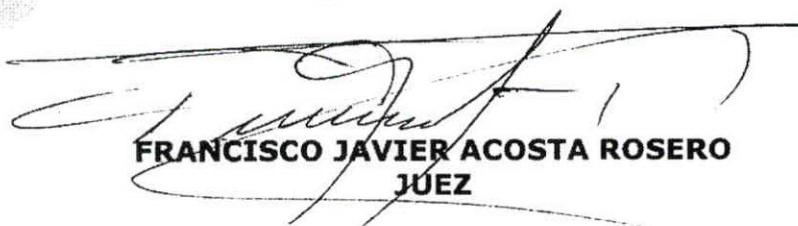
CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

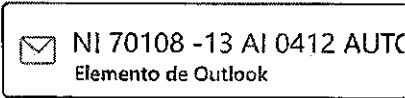


NI 70108 -13 AI
0412 AUTO PARA
NOTIFICAR A M.P
Y PENADO LUIS
ARTURO DIAZ
MARTINEZ

1 archivo adjunto

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: pos

Jue 29/06/2023 12:51 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

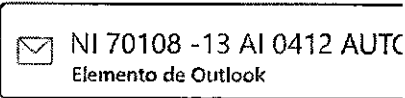
Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 70108 -13 AI 0412 AUTO PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO LUIS ARTURO DIAZ MARTINEZ

Responder Reenviar

Microsoft Outlook
Para: cy 1

Jue 29/06/2023 12:50 PM



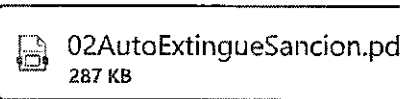
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

diazluisarturo211@gmail.com (diazluisarturo211@gmail.com)
davidbarrerafenix2@gmail.com (davidbarrerafenix2@gmail.com)

Asunto: NI 70108 -13 AI 0412 AUTO PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO LUIS ARTURO DIAZ MARTINEZ

Silvia Mercedes González
Cáceres
Para: cy 2

Jue 29/06/2023 12:49 PM



remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 70108 -13 AI 0412 AUTO PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO LUIS ARTURO DIAZ MARTINEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 4/07/2023 7:59 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos Días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 29 de junio de 2023 12:50 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; diazluisarturo211@gmail.com;
davidbarrerafenix2@gmail.com

Asunto: NI 70108 -13 AI 0412 AUTO PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO LUIS ARTURO DIAZ MARTINEZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2010-00312-00
Ubicación: 98464
Condenado: LEONARDO ALFONSO HERNANDEZ PAEZ
Cédula: 1023891230
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0419

NÚMERO INTERNO:	98464-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2010-00312-00
CONDENADO:	LEONARDO ALFONSO HERNANDEZ PAEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.023.891.230
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 3 B ESTE No. 80 SUR – 84 BARRIO SAN BLAS, BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **LEONARDO ALFONSO HERNÁNDEZ PÁEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de mayo de 2010, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LEONARDO ALFONSO HERNÁNDEZ PÁEZ** a la pena de principal de **32 meses de prisión y multa de 1.33 s.m.l.m.v.**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. También se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 30 de abril de 2014 el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso ejecutar la pena de prisión impuesta al condenado por cuanto éste no suscribió diligencia de compromiso.

3.- El condenado **LEONARDO ALFONSO HERNÁNDEZ PÁEZ** fue capturado, pero el 8 de abril de 2015 suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.



4.- El 16 de abril de 2015 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y fue dejado en libertad.

5.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

6.- El 30 de diciembre de 2022 este Juzgado decretó a favor del condenado la extinción de la pena de prisión, pero dispuso negar la extinción total de la sanción penal, toda vez que éste no había pagado la multa impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la extinción de la multa y consecuente extinción de la sanción penal.

En el *sub júdice*, como ya se dijo, el pasado 30 de diciembre de 2022 se decretó a favor del condenado la extinción de la pena de prisión, en los términos del artículo 67 del Código Penal, así como de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

No obstante lo anterior, no se extinguió la totalidad de la sanción penal impuesta toda vez que estaba pendiente verificar si la multa impuesta en el equivalente a 1.33 s.m.l.m.v. había sido pagada por el sentenciado, o no. Para tal fin, se ordenó oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informara a este Despacho sobre el particular.

Ahora, se cuenta con la Resolución No. 001 de diciembre de 2018 emitida por la abogada ejecutora Dra. Claudia Alexandra Briceño Mejía, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, por la cual declara terminado el proceso de Cobro No. 11001079000020183654800, por prescripción, a favor de **LEONARDO ALFONSO HERNÁNDEZ PÁEZ**.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al sentenciado.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **LEONARDO ALFONSO HERNÁNDEZ PÁEZ**,



respecto a la sentencia proferida el 18 de mayo de 2010 por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 30 de diciembre de 2022 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

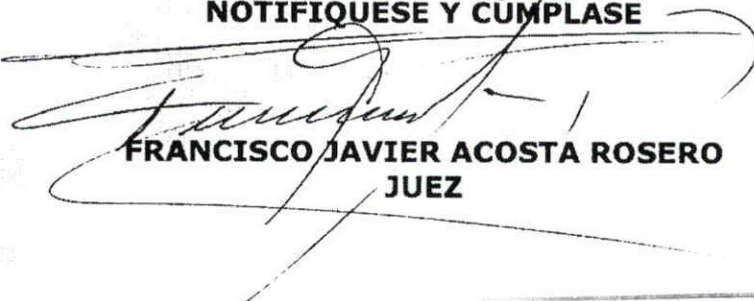
SEGUNDO. - DECRETAR LA LIBERACION DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **LEONARDO ALFONSO HERNANDEZ PAEZ**.

TERCERO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
LEONARDO ALFONSO HERNANDEZ PAEZ
CARRERA 3 B ESTE No. 80 SUR - 84 SUR BARRIO SAN BLAS
ABEJORRAL- ANTIOQUIA
TELEGRAMA N° 11995

NUMERO INTERNO 98464
REF: PROCESO: No. 110016000015201000312
C.C: 1023891230

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0419 DEL 31 de MAYO DE 2023 EXTINGUE PENA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 98464- 13 AI 0419

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 25/06/2023 11:54 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos día,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 23 de junio de 2023 5:26 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 98464- 13 AI 0419

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.